

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION SOBRE ELUSION DEL PAGO DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE TUBERIA DE ACERO SIN COSTURA ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCIA SE CLASIFICA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 Y 7304.39.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION.

Visto para resolver en la etapa inicial el expediente administrativo E.C. 11/11 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

A. Resolución final

1. El 24 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

B. Cuota compensatoria

2. En la Resolución Final la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de tubería de acero sin costura (con excepción de la inoxidable), con diámetro nominal externo igual o mayor a 5 pulgadas (141.3 mm de diámetro externo real) y menor o igual a 16 pulgadas (406.4 mm de diámetro externo real) originarias de China, conforme a lo siguiente:

A. Para las importaciones de tubería de acero sin costura cuyos precios sean inferiores al precio de referencia de \$1,772 dólares por tonelada métrica, se aplicará una cuota compensatoria equivalente a la diferencia entre ese precio de referencia y el valor en aduana en dólares de la mercancía que se importe, multiplicada por el número de toneladas métricas que conformen el embarque amparado por cada pedimento de importación.

B. El monto de la cuota compensatoria determinado conforme al inciso anterior no deberá rebasar el 56% ad valorem.

C. Presentación de la solicitud

3. El 20 de septiembre de 2011 conforme a lo previsto en los artículos 89 B de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 96 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), Tubos de Acero de México, S.A. (TAMSA o la "Solicitante"), en su calidad de productor nacional, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China, independientemente del país de procedencia.

4. TAMSA argumentó que tiene conocimiento de prácticas elusivas de la cuota compensatoria a las importaciones de tubería de acero sin costura a través de los siguientes mecanismos: i) la clasificación en fracciones arancelarias incorrectas; ii) el aumentar el precio de transacción correspondiente a un producto sujeto a cuota y, al mismo tiempo, disminuir el precio de transacción de otro producto que un exportador proporciona al mismo importador (agrupación de facturas); y iii) la reducción de precios con fines de elusión.

D. Solicitante

5. TAMSA es una empresa constituida conforme a las leyes de México, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Islote 71, Col. Las Aguilas, C.P. 01710, México, D.F., su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de tubos de hierro, acero o cualquier otro metal; la producción industrial y la transformación de cualquier clase de metales; la fabricación de accesorios tales como protectores, juntas y cualesquier otros que se requieran en la fabricación, transformación y comercialización de los productos tubulares mencionados.

E. Descripción del producto sujeto a cuota compensatoria

6. Se confirma lo señalado en los puntos del 3 al 13 de la Resolución Final con respecto a la descripción del producto sujeto a cuota compensatoria. Se cita para su pronta referencia.

C. Producto investigado**1. Características esenciales****a. Descripción general**

3. El producto investigado es la tubería de acero sin costura (con excepción de tubería inoxidable), de diámetro nominal externo en un rango de 5 pulgadas (141.3 mm) hasta 16 pulgadas (406.4 mm), independientemente del espesor de pared, recubrimiento o grado de acero con que se fabrique, originaria de China (el "producto investigado").

b. Clasificación arancelaria

4. La tubería objeto de investigación se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), como se indica a continuación:

Clasificación arancelaria	Descripción
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Su partida de primer nivel	-Tubos de los tipos utilizados en oleoductos o gasoductos:
Su partida de segundo nivel 7304.19	-- Las demás
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.19.99	Los demás.
Su partida de segundo nivel 7304.39	--Los demás.
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.99	Los demás.

2. Información adicional del producto**a. Tratamiento arancelario**

5. Las importaciones que ingresan por estas fracciones arancelarias quedaron sujetas a un arancel de 7 por ciento ad valorem a partir del 10 de febrero de 2010. Las importaciones originarias de países con los que México tiene algún tratado de libre comercio están exentas de arancel, excepto las de Japón, que están sujetas a la tasa del 7 por ciento. La unidad de medida en la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas.

b. Normas, características físicas y técnicas

6. De acuerdo con información del expediente administrativo, la tubería objeto de análisis incluye la denominada tubería para conducción (o tubería estándar), tubería de presión y tubería de línea, que en Estados Unidos se conocen como "estándar pipe", "pressure pipe" y "line pipe", respectivamente. Se produce comúnmente conforme a especificaciones de las siguientes normas: i) la tubería para conducción, conforme a las normas ASTM A53, ASME SA53, ISO 31383-3 e ISO 3183-2; ii) la tubería de presión, conforme a las normas ASME SA106 y ASTM A106; y iii) la tubería de línea, conforme a especificaciones de la norma API5L. La Solicitante proporcionó copia de estas normas.

7. Esta mercancía incluye la denominada tubería para conducción (o tubería estándar), tubería de presión y tubería de línea, que en Estados Unidos se conocen como “estándar pipe”, “pressure pipe” y “line pipe”, respectivamente.

8. TAMSÁ explicó que los fabricantes normalmente producen el producto investigado de acuerdo con las especificaciones de dos, tres o cuatro normas. Por ejemplo, el producto investigado puede cumplir las normas ASTM A53 y ASTM A106, en cuyo caso, se le conoce como “binorma”; si además cumple con los requisitos de la norma API5L, se le conoce como “trinorma”. Agregó que el producto investigado también suele producirse de acuerdo con normas equivalentes o propias del fabricante, o conforme a especificaciones técnicas que los clientes requieren.

9. A partir de los requisitos de las normas mencionadas, la Solicitante indicó que el producto investigado se fabrica con las siguientes características:

a. Grado de acero. El más utilizado para fabricar la tubería es el X42 y B, según las normas API5L o ASTM. Los productos binorma o trinorma (que es como se comercializa regularmente el producto investigado) se identifican como B/X42.

b. Dimensiones. Diámetro exterior nominal en un rango de 5 a 16 pulgadas (equivalentes a 141.3 y 406.4 milímetros) de diámetro exterior real, con espesores de pared en un rango de 1.68 a 40.49 milímetros.

c. Composición química. Contenido máximo de carbono, silicio, manganeso, fósforo, azufre, vanadio, niobio y titanio en porcentajes de 0.30, 0.40, 1.06, 0.035, 0.045, 0.08, 0.05 y 0.04 por ciento, respectivamente.

c. Proceso productivo

10. El proceso productivo inicia a partir de la obtención del acero líquido. En las plantas integradas, éste se obtiene en altos hornos (Blas turnases) u hornos denominados BOF (por las siglas en inglés de Basic oxygen furnace), a partir de mineral de hierro, chatarra, fierro esponja, carbón mineral y oxígeno. En plantas de tipo mini-mil, el acero líquido se obtiene en hornos de arco eléctrico EAF (por las siglas en inglés electric arc furnace), que utilizan fundamentalmente chatarra, briquetas, arrabio, energía eléctrica, electrodos y oxígeno. China cuenta con ambos tipos de horno para producir el producto investigado.

11. El acero líquido que se obtiene por cualquiera de estos procesos pasa por una máquina de colada continua donde se obtienen barras o lingotes de acero que se precalientan en un horno giratorio y se pasan por el “laminador a mandril retenido”, en donde se perforan y ajustan al diámetro y espesor requeridos. A continuación la tubería se corta en la longitud requerida y se somete a inspección para detectar posibles defectos. Posteriormente, para mejorar las propiedades químicas del acero, los tubos se someten a un proceso de tratamiento térmico. Conforme las normas lo requieran, se les pueden o no realizar pruebas hidrostáticas. Finalmente, se coloca grasa y protectores en los extremos de la tubería para evitar corrosión y daños en el producto.

12. Además de la materia prima para obtener el acero líquido, otros insumos que se emplean en la producción de la tubería investigada son refractarios, energía eléctrica, gas natural, equipos de laminación, protectores de bisel, pinturas y barnices.

d. Usos y funciones e intercambiabilidad comercial

13. La función principal de la tubería objeto de esta investigación es la conducción de fluidos, incluidos agua, vapor, aire, gases, productos petroquímicos y químicos a diferentes temperaturas y presiones. Los usos más comunes de la tubería estándar, de presión y de línea son:

a. Tubería estándar. Se destina al transporte, normalmente a baja temperatura y presión, de agua, vapor, gas natural, aire, y otros líquidos y gases, en sistemas de plomería y calefacción, unidades de aire acondicionado, sistemas automáticos de rociadores y otros usos afines. En algunos casos suele utilizarse para transportar líquidos a elevadas temperaturas, sin exceder las especificaciones de la norma conforme a la cual se fabrica.

b. Tubería de presión. Se utiliza en sistemas de tuberías industriales y en plantas de generación de energía eléctrica o nuclear para transportar (normalmente a alta temperatura y presión) agua, vapor, petroquímicos, químicos, productos derivados del petróleo, gas natural y otros líquidos y gases.

c. Tubería de línea. Se usa para transportar petróleo, gas natural u otros fluidos en gasoductos y oleoductos, tanto en tierra como en mar.

F. Posibles partes interesadas

7. Los importadores y exportadores de que tiene conocimiento la Secretaría y que podrían tener interés en comparecer en la presente investigación son los siguientes:

1. Importadoras

Ankle, S.A. de C.V.

Carretera Tampico-Mante Km. 13.5

Col. Laguna de la Puerta

C.P. 89609, Altamira, Tamaulipas.

CIBM, S.A. de C.V.

Ricardo Margain No. 201-18

Col. Santa Engracia

C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Comercializadora y Logística HSS, S.A. de C.V.

Carretera a Colombia No. 3072

Col. Sócrates Rizzo

C.P. 66050, Escobedo, Nuevo León.

Deltaflow, S. de R.L. de C.V.

Avenida Del Carrizo No. 3005

Residencial de los Laureles

C.P. 21399, Mexicali, Baja California.

Fersum, S.A. de C.V.

Ricardo Margain No. 201-18

Col. Residencial San Agustín

C.P. 66260, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Flow Control and Measurement, S.A. de C.V.

Adolfo Ruiz Cortines No. 988

C.P. 94299, Boca del Río, Veracruz.

Fluimex, S.A. de C.V.

Berlín No. 19

Col. Jardines de Bellavista

C.P. 54054, Tlalnepantla, Estado de México.

Importaciones y Logística de Materiales, S.A. de C.V.

Revolución No. 1209

Col. 1o. de Mayo

C.P. 89450, Ciudad Madero, Tamaulipas.

Logística y Abastecimiento de Acero, S.A. de C.V.

Reforma No. 2301

Col. Abastos

C.P. 27020, Torreón, Coahuila.

Perfi-Tubos y Accesorios, S.A. de C.V.

Libramiento Carlos Salinas de Gortari Km. 7.5, No. 617

Col. Aeropuerto

C.P. 25616, Frontera, Coahuila.

Proveedora Arnor, S.A. de C.V.

Puerto de todos los Santos No. 2970

Col. Miramar

C.P. 45060, Zapopan, Jalisco.

Proveedora Industrial Laredo, S.A. de C.V.

Europa No. 110

Unidad Nacional II

C.P. 66350, Santa Catarina, Nuevo León.

SEMEX, S.A.

Rojo Gómez No. 514

Col. Guadalupe del Moral

C.P. 09300, México, D.F.

Suministros Industriales Carrizales, S.A. de C.V.

Calle 55 No. 521 entre la 82 y la 84

Col. San Carlos

C.P. 24116, Ciudad del Carmen, Campeche.

Tubos y Barras Huecas, S.A. de C.V.

Henry Ford No. 1

Fracc. Industrial San Nicolás

C.P. 54000, Tlalnepantla, Estado de México.

Turbomex Refacciones Mantenimiento y Seguridad

Porvenir No. 188

Col. Los Olivos

C.P. 13210, México, D.F.

Tuvasur, S.A. de C.V.

Río Colorado, Lote 11, Manzana 18

Col. Puente Blanco

C.P. 09770, México, D.F.

2. Exportadoras

CMC Cometals Steel

6565 N. MacArthur Blvd. Suite 800

Irving Texas 75039, USA.

CMC Dallas Trading

13609 Industrial Road

Houston, Texas, 77015-6835, USA.

Commercial Metals Co.

P.O. Box 1046

Dallas, Texas, 75221-1046, USA.

Goodview (China) Ltd.

FuXing Industrial Zone

ZhenAn Road, XiaGang, ChangAn Town

DongGuan City, GuangDong, China.

Haiyan Everbright, Co., Ltd.

188 West Zaoyuan Road
Haiyan, Province Zhejiang, China.

Hebei Huike Steel Pipes, Co., Ltd.

Room 614, Yihe International Building A
Jiefang West Road
Cangzhou City, Hebei Province, China.

Hebei Litonglian Seamless Steel Pipe, Co., Ltd.

East Of Cangzhou North Exit Beijing-Shanghai Highway
Cangzhou City, Hebei Province, China.

Jiangsu Huacheng Industry Group.

337 Renmin Road(E)
Tangqiao Town
215611, Zhangjiagang, Jiangsu, China.

Liaocheng Xinglong Seamless Tube Manufacturing, Co.

No. 3, Taishan Road, Development Zone
252000, Liaocheng City and Shandong Province, China.

Makalu, Corporation Ltd.

2802, Sino Life Tower, No. 707
Zhangyang Road
200120, Shanghai, China.

Maximwell, Corporation Ltd.

Room 2704, No. 729
Pujian Road
200127, Shanghai, China.

Maxvalue Industries, Co., Ltd.

Unit 1301-1302, East Tower, The Ninth Zhongshan, No. 2
116001, Xinglin Str, Dalian, China.

Panasia Manufacturing Grand Industrial, Ltd.

Chalongkrung Road Lamplatew
10520, Latkrabang, Bangkok.

Salzgitter Mannesman International (USA), Inc.

Corporate Headquarters:
1770 St. James Place, Suite 500
Houston, Texas 77056-3499, USA.

Shandong Flying Casying & Forcing Co., Ltd.

1003/B, Guohua building, No. 7
Shandong Road Qingdao, China.

Shandong Luxing Steel Pipe, Co., Ltd.

959 Luxing Road
Qingzhou City, Shandong Province, China.

Shanghai Science International Trading, Co., Ltd.

47 Nanchang Road

200020, Shanghai, China (Mainland).

Shanghai Xin Lin International Trading, Co., Ltd.

Room 817, No. 2075

Kong Jaing Road

200092, Shanghai, China.

Situ International Trading (Shang Hai), Co., Ltd.

Room 418, Huawen International Building, No. 999

West Zhongshan Rd., Changning District, Shanghai, China.

Threeway Steel International, Co., Ltd.

26th Floor, CTA Fortune Center, No. 368

Furong South Road Changsha

410011, Hunan, China.

Tianjin Steel Pipe Factory

Jinbei Road

Dongli District, Tianjin 55, China.

Trustworthy Trading (Dalian), Co., Ltd.

Rm. 16A Liyuan Mansion,

116001, Zhongshan, District Dalian, China.

Trustworthy Trading (HK), Co., Ltd.

Rm. 18d Liyuan Mansion No. 16

Ming Ze Street

116001, Dalian Shandong, China.

TWC The Valve Co., LLC.

13641 Dublin Ct. Stafford

Texas 77477, USA.

Yangzhou Lontrin Steel Tube, Co., Ltd.

No. 1 Xinggang Rd, Yanjiang Developing Zone

Jiangdu City, Yangzhou Jiangsu 225244, China.

Yuyao Municipal Commercial Foreign Trade, Co., Ltd.

No. 78 XianQingDi Yu Yao, Ningbo

315400, Zhejiang, China (Mainland).

Wuxi Huayou Special Steel Co., Ltd.

Nankai Road, Shuofang Town

Concentration of industries area

Wuxi City, 214142, Jiangsu Province, China.

G. Prevención

8. El 9 de noviembre de 2011 TAMSA respondió la prevención que la Secretaría le formuló.

H. Argumentos y medios de prueba

9. Con el propósito de acreditar la elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva, la Solicitante presentó los siguientes argumentos y medios de prueba:

- A. Lo que se debe sancionar en una investigación antielusión no es la práctica descrita por la ley sino la consecuencia de la práctica de eludir el pago de la cuota compensatoria.
- B. Ante la imposibilidad del legislador mexicano de describir todas las posibles prácticas que pudieran darse como impago de la cuota compensatoria, incluyó en el artículo 89 B de la LCE una "cláusula abierta".
- C. Existen otros países que han adoptado en sus respectivas legislaciones, disposiciones que aceptan una lectura amplia de lo que constituye una elusión.
- D. Miembros de la OMC han reconocido, entre otras, como formas de elusión las siguientes: i. declaraciones en aduana incorrectas (fraude en aduana); ii. agrupación de facturas; iii. pequeñas modificaciones del producto; iv. exportación de piezas y componentes; v. operaciones de montaje en un tercer país; vi. operaciones de montaje en el país importador; y vii. reexpedición a través de un tercer país.
- E. TAMSA invoca tres prácticas identificadas por miembros de la OMC como elusión: i. importación por fracción arancelaria incorrecta; ii. agrupación; iii. importaciones que eluden el precio no lesivo fijado por la Secretaría, mismas que están dentro del ámbito de la fracción V del artículo 89 B de la LCE.
- F. Por lo que hace a la práctica de importación por fracción arancelaria incorrecta, Estados Unidos ha señalado "[A]unque en este momento los miembros están en desacuerdo sobre ciertas cuestiones, en algunas áreas parece haber entendimientos comunes. Por ejemplo, la opinión general parece ser que pueden tomarse medidas contra la elusión de derechos antidumping mediante prácticas fraudulentas".
- G. La agrupación de facturas consiste en aumentar el precio de transacción correspondiente a un producto sujeto a cuota compensatoria y al mismo tiempo, disminuir el precio de transacción de otro producto que un exportador proporciona al mismo importador.
- H. El problema de la agrupación fue identificado por primera vez en un documento presentado ante el Grupo de la OMC sobre elusión, en el que Nueva Zelanda describe a esta práctica como: "Socavar los derechos basados en precios de referencia o los compromisos mediante la agrupación de facturas".
- I. La elusión de precio no lesivo no se encuentra dentro de las tradicionales prácticas de elusión debido a que la misma se origina a partir del esquema fijado por la Secretaría, conforme a esta práctica, las empresas reducen sus precios de manera que eluden el pago completo de la cuota compensatoria ya que al importar a un precio muy bajo se benefician del límite ad valorem o tope de la cuota compensatoria fijado.
- J. Para determinar si existe una práctica elusiva primero se debe observar la tendencia de las importaciones a partir del inicio de la investigación y, a partir de la resolución preliminar y final, los importadores y exportadores al verse obligados a pagar la cuota compensatoria, cambian sus conductas con objeto de evitar el pago de la cuota compensatoria provisional y final.
- K. A partir de la resolución preliminar el volumen de las importaciones de la mercancía sujeta a cuota compensatoria, disminuyó notablemente con relación al volumen de importaciones efectuadas con anterioridad.
- L. Al mismo tiempo que disminuyeron las importaciones por las fracciones sujetas a cuota compensatoria, la mercancía continuó importándose a través de una fracción arancelaria incorrecta.
- M. Por lo menos el 15% del volumen de las importaciones de la mercancía objeto de investigación fue importada por fracciones arancelarias incorrectas en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011 y, por lo tanto, exentas del pago de la cuota compensatoria.

- N. Empresas participantes en el procedimiento de investigación antidumping, a partir de la resolución de inicio al mes de mayo de 2010, llevaron a cabo las importaciones de la mercancía sujeta a cuota compensatoria mediante declaración errónea de la fracción arancelaria que le correspondía.
- O. Respecto a la agrupación de facturas, se observa que mientras la tubería de la gama objeto de cuota compensatoria aumentó su precio con objeto de rebasar el precio de referencia fijado por la Secretaría, al mismo tiempo el importador agrupa tubería de gama distinta a la sujeta a la orden, cuyo precio disminuye para poder compensar al sobreprecio al que se vendió la gama objeto de dumping.
- P. La agrupación de facturas se presenta en productos en los que el proveedor es el mismo, por tratarse de productos que pertenecen a la misma familia y concurren en los mismos mercados y clientes.
- Q. Las empresas exportadoras denunciadas manejan toda la gama de diámetros en tubería y demás productos tubulares, tales como "fittings" y válvulas.
- R. Del análisis elaborado por TAMSA se tienen indicios que diversas empresas cambiaron sus "patrones" de importación de una manera que permite suponer que incurren en la práctica de agrupación de facturas.
- S. En el caso de una de las empresas, clasificó incorrectamente y además subió el precio para ajustarlo a la cuota compensatoria.
- T. Algunas empresas importan a un precio mucho menor al precio que la Secretaría fijó como el "precio no lesivo" para la rama de la producción.

10. La Solicitante presentó:

- A. Copia certificada de la escritura pública 35,234 otorgada ante el Notario Público número 28 en el Estado de Veracruz de 16 de marzo de 2011 en la que consta la legal constitución de TAMSA.
- B. Copia certificada de la escritura pública 31,026 otorgada ante el Notario Público número 19 del Estado de México de 12 de marzo de 2009 en la que consta el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorga TAMSA a favor del representante legal.
- C. Copia certificada de la cédula para el ejercicio profesional del representante legal de TAMSA.
- D. Copia simple de la credencial para votar expedida a favor del representante legal de TAMSA.
- E. Copia certificada de la escritura pública 31,258 en el que consta el poder general limitado para pleitos y cobranzas que otorga TAMSA a favor de sus autorizados.
- F. Tabla de equivalencias por diámetro, espesor y peso por longitud elaborada por la Solicitante a partir de las normas ASTM, API, ASME e ISO.
- G. Documentos del Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión de la OMC G/ADP/IG/W/6 y G/ADP/IG/W/21 de 28 de abril de 1998 y 24 de marzo de 2000, respectivamente.
- H. Gráficas del comportamiento de las importaciones por fracción arancelaria incorrecta del 4 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2011 elaborado por TAMSA.
- I. Listado de pedimentos por fracción arancelaria incorrecta del 4 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2011, obtenidos de la base de datos de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).
- J. Listado de pedimentos de importación involucrados en agrupación y precio no lesivo de 2009 a 2011 obtenidos de la base de datos de la CANACERO.
- K. Base de datos de la CANACERO de importaciones de China en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011 a través de las fracciones denunciadas y otras en las cuales se detectó una clasificación incorrecta de mercancía.
- L. Base de datos desagregada de la CANACERO de pedimentos referente a las importaciones de China en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011 a través de las fracciones denunciadas y otras en las cuales se detectó una clasificación incorrecta de mercancía.

- M.** Precios en el mercado al contado y de importación de tubería de línea de junio de 2010 a mayo de 2011, obtenidos de la publicación Pipe Logix de septiembre de 2010 y junio de 2011.
- N.** Listado de importaciones de la CANACERO por la fracción arancelaria 7304.39.06 de enero de 2009 a mayo de 2011.
- O.** Precios de importación de tubería de línea de junio de 2010 a mayo de 2011, obtenidos de la publicación Pipe Logix de junio de 2011.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

11. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 89 B de la LCE y 96 del RLCE.

B. Legislación aplicable

12. Para efectos de estos procedimientos son aplicables el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estos cuatro últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial y acceso a ésta

13. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Análisis de la elusión

1. Periodo de análisis

14. La Solicitante manifestó que el análisis de las importaciones registradas del 1 de enero de 2009 al 31 de mayo de 2011 le permitió identificar las prácticas de elusión de cuota compensatoria.

15. Afirmó que el comportamiento de importadores y exportadores observado a partir de los cambios en los volúmenes, precios y operaciones realizadas, se modificaron a lo largo de dicho periodo en respuesta a las distintas etapas de la investigación antidumping por la que se estableció la cuota compensatoria. Dichos cambios estarían asociados con las fechas de las resoluciones de inicio, preliminar y final de la investigación antidumping, que fueron publicadas el 4 de septiembre de 2009, el 25 de mayo de 2010 y el 24 de febrero de 2011, respectivamente.

16. En consecuencia, propuso que el análisis de la presente investigación se divida en tres periodos:

- A.** Periodo previo al inicio de la investigación (1 de enero de 2009 a 3 de septiembre de 2009), en el que el comportamiento de los importadores y exportadores no se habría visto afectado por la investigación antidumping o la cuota compensatoria.
- B.** Periodo posterior a la publicación de la resolución de inicio de la investigación (4 de septiembre de 2009 a 25 de mayo de 2010), en el cual alegan que los importadores y exportadores modificaron sus pautas de importación ante la expectativa de una posible cuota compensatoria, lo cual TAMSA considera relevante para entender las prácticas elusivas en que incurrieron posteriormente.
- C.** Periodo con cuota compensatoria (26 de mayo de 2010 a 31 de mayo de 2011), en el cual los importadores y exportadores cambiaron sus prácticas con el propósito de eludir el pago de la cuota compensatoria.

17. Al respecto, la Secretaría observó que:

- A.** El primer periodo propuesto por TAMSА para el análisis de elusión coincide parcialmente con el periodo analizado en la investigación antidumping. De acuerdo con el punto 104 de la Resolución Final: "La Secretaría utilizó datos anuales de 2006, 2007 y 2008, así como de los periodos de enero a septiembre de 2008 y de 2009 para efectuar el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping y su efecto en los precios de productos similares nacionales, así como sobre la rama de producción nacional".
- B.** La cuota compensatoria cambió en el transcurso de la investigación. Los valores del precio de referencia y del porcentaje ad valorem establecidos preliminarmente fueron distintos a los establecidos en la Resolución Final.

18. Con base en los argumentos de la Solicitante y la fecha de publicación de las resoluciones de la investigación antidumping, la Secretaría aceptó el periodo propuesto para esta etapa de la investigación y determinó analizar para los efectos de etapas subsecuentes el periodo que va del 1 de enero de 2009 al 30 de septiembre de 2011, considerando las siguientes etapas:

- A.** "Previo", 1 de enero de 2009 a 3 de septiembre de 2009.
- B.** "Inicio", 4 de septiembre de 2009 a 25 de mayo de 2010.
- C.** "Preliminar", 26 de mayo de 2010 a 24 de febrero de 2011.
- D.** "Final", 25 de febrero a 30 de septiembre de 2011.

2. Importaciones presuntamente elusivas

19. TAMSА proporcionó información sobre las importaciones investigadas para el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011. Esta contiene las importaciones originarias de China que ingresaron por las cuatro fracciones arancelarias de la investigación antidumping referidas en el punto 1 de esta Resolución, así como las once fracciones arancelarias por las que presuntamente ingresa dicha mercancía con fines de elusión, referidas en la Tabla 1 del punto 24 de esta Resolución. Presentó como soporte la base de importaciones de la CANACERO obtenida mediante convenio con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y que a su vez proporciona a sus afiliados.

20. Afirmó que sus cifras representan una proporción de alrededor del 90% del total de las operaciones registradas en el periodo de enero de 2009 a mayo de 2011, mismas que corresponden a las operaciones que ingresaron de China por las fracciones arancelarias investigadas.

21. La Secretaría constató que las operaciones reportadas por TAMSА en su base de datos corresponden a las registradas en los sistemas de información oficial.

22. Adicionalmente, con la finalidad de obtener información más precisa, la Secretaría requirió al SAT copia de 1,535 pedimentos acompañados por las facturas correspondientes. Esta muestra incluye la totalidad de las importaciones de las empresas que TAMSА denunció y una muestra probabilística de las operaciones hechas por el resto de los importadores. La Secretaría podría recibir estos documentos para su análisis en el transcurso de la investigación.

23. En consecuencia, la Secretaría procedió a analizar el comportamiento y tendencia de los volúmenes y precios de las importaciones para la identificación de indicios sobre la existencia de prácticas de elusión a partir de la base de datos de importaciones referida en los puntos 19 a 21 de esta Resolución, así como de las estadísticas del Sistema de Gestión Comercial (GESCOM) que muestra las importaciones que pagaron cuota compensatoria, en virtud de que constituye la mejor información disponible.

a. Importaciones por fracciones incorrectas

24. La Solicitante explicó que la importación por una fracción arancelaria incorrecta se da cuando los importadores introducen al país mercancías que están sujetas a cuota compensatoria a través de la declaración de una fracción arancelaria distinta a la que le corresponde, con la finalidad de evitar el pago de la cuota compensatoria. La Tabla 1 muestra las once fracciones arancelarias por las que argumenta se elude el pago de la cuota compensatoria.

Tabla 1. Fracciones arancelarias en las que presuntamente se clasifica incorrectamente el producto sujeto a cuota compensatoria

Clasificación arancelaria	Descripción
Partida 7304	Tubos y perfiles huecos, sin costura (sin soldadura), de hierro o acero.
Subpartida 7304.19	--Los demás.
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.
Subpartida 7304.29	--Los demás.
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.
Subpartida 7304.31	--Estirados o laminados en frío.
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.
Subpartida 7304.39	--Los demás.
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.
Subpartida 7304.51	--Estirados o laminados en frío.
7304.51.99	Los demás.
Subpartida 7304.59	--Los demás.
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.
7304.59.99	Los demás.
Subpartida 7304.90	--Los demás.
7304.90.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet.

25. La Solicitante señaló que a partir de la resolución de inicio de la investigación, algunas empresas participantes en el procedimiento de investigación efectuaron importaciones de la mercancía sujeta a cuota compensatoria mediante declaración errónea de la fracción arancelaria correspondiente.

26. Manifestó que un indicio de las prácticas elusivas lo constituye el hecho de que los precios promedio registrados por las importaciones de dichas empresas a través de fracciones arancelarias de productos semejantes no sujetas a la cuota compensatoria se redujeron demasiado. Destacó en particular las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04 y 7304.39.05, cuyos precios promedio fueron inferiores a los registrados previamente.

27. La Secretaría calculó los volúmenes y precios de las fracciones arancelarias 7304.19.01, 7304.19.04 y 7304.39.05 no sujetas a cuota compensatoria, destacadas por TAMSA. Como resultado observó que:

- A.** El volumen de las importaciones registradas por dichas fracciones reportaron cambios significativos en las distintas etapas de la investigación. En particular, crecieron de manera importante al pasar de 1,669 toneladas en el periodo "Previo" al inicio, a 3,359 toneladas en los meses sin cuota compensatoria ("Sin CC"), y aumentaron aún más hasta alcanzar 5,477 toneladas en el periodo con cuota, lo que representó tasas de crecimiento de 101% y 63%, respectivamente (ver Cuadro 1).
- B.** Las importaciones realizadas por las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria también se incrementaron: pasaron de 4,646 toneladas en el periodo "Previo", a 5,069 toneladas a lo largo del periodo "Sin CC" y 6,439 toneladas durante los meses con cuota compensatoria ("Con CC"), lo que representó tasas de crecimiento de 9% y 27% con respecto al periodo inmediato anterior.

Cuadro 1. Volumen de las importaciones por las once fracciones arancelarias incorrectas

Importador	Previo	Sin CC	Con CC	Variación absoluta		Variación relativa	
	a	b	c	b-a	c-b	b/a	c/b
1	17	-	-	-17	0	-100%	
2	-	-	121	0	121		
3	-	-	80	0	80		
4	582	312	842	-270	531	-46%	170%
5	-	4	-	4	-4		-100%
6	61	-	10	-61	10	-100%	
7	59	-	-	-59	0	-100%	
8	-	119	-	119	-119		-100%
9	282	887	2,495	605	1,608	215%	181%
10	237	61	274	-176	214	-74%	353%
11	647	1,003	1,471	356	468	55%	47%
12	-	59	-	59	-59		-100%
13	1	-	-	-1	0	-100%	
14	1,067	1,444	1,751	377	306	35%	21%
15	-	-	105	0	105		
16	21	21	-	0	-21	1%	-100%
Importadores denunciados por TAMSA	2,973	3,908	7,150	936	3,242	31%	83%
17			1				
18			2				
19			129				
Importadores no denunciados por TAMSA			132				
Total de las 11 "fracciones incorrectas"	2,973	3,908	7,282	936	3,374	31%	86%
<i>Participación relativa en las importaciones</i>							
1	1%	0%	0%	-1	0		
2	0%	0%	2%	0	2		
3	0%	0%	1%	0	1		
4	20%	8%	12%	-12	4		
5	0%	0%	0%	0	0		
6	2%	0%	0%	-2	0		
7	2%	0%	0%	-2	0		
8	0%	3%	0%	3	-3		
9	9%	23%	34%	13	12		
10	8%	2%	4%	-6	2		
11	22%	26%	20%	4	-5		
12	0%	1%	0%	1	-1		
13	0%	0%	0%	0	0		
14	36%	37%	24%	1	-13		
15	0%	0%	1%	0	1		
16	1%	1%	0%	0	-1		
Importadores denunciados por TAMSA	100%	100%	98%	0	-2		
17			0%	0	0		
18			0%	0	0		
19			2%	0	2		
Importadores no denunciados por TAMSA			2%	0	2		
Total	0%	0%	2%	0	2		

28. La Secretaría observó en relación con los precios lo siguiente:

- A. Tres de las empresas importadoras incrementaron sus importaciones a través de las fracciones arancelarias "no dumping" o "incorrectas" en 353%, 181% y 47% tras imponerse la cuota compensatoria. Las tres corresponden a las denunciadas por TAMSA por prácticas de elusión.
- B. Los precios obtenidos de las importaciones que ingresaron por las once fracciones arancelarias "incorrectas" bajaron de \$930 dólares por tonelada en el periodo "Previo" a \$891 dólares en los meses "Sin CC", para después aumentar a \$1,011 dólares por tonelada tras la imposición de la cuota compensatoria (Cuadro 2). Estos movimientos de precios significaron una reducción de 4% y un aumento de 13%, respectivamente.

- C. En el Cuadro 2 se observa que durante el periodo "Con CC" los precios de importación más bajos corresponden a algunas de las empresas denunciadas con precios de \$911, \$924 y \$1,045 dólares por tonelada, respectivamente.

Cuadro 2. Precio de las importaciones por las once fracciones arancelarias incorrectas (dólares por tonelada)

Importador	Previo	Sin CC	Con CC	Variación absoluta		Variación relativa	
	a	b	c	b-a	c-b	b/a	c/b
1	1,564		-	-1,564	0		
2	-		1,292	0	1,292		
3	-		2,646	0	2,646		
4	898	964	1,055	66	91	7%	9%
5	-	800	-	800	-800		
6	1,204		1,577	-1,204	1,577		
7	765		-	-765	0		
8	-	1,303	-	1,303	-1,303		
9	927	821	924	-106	103	-11%	13%
10	997	979	1,294	-18	315	-2%	32%
11	792	810	911	18	101	2%	12%
12	-	902	-	902	-902		
13	3,371		-	-3,371	0		
14	999	933	1,045	-65	112	-7%	12%
15	-		1,202	0	1,202		
16	985	1,114	-	129	-1,114	13%	
Importadores denunciados por TAMSA	930	891	1,011	-39	120	-4%	13%
17			1,988				
18			3,015				
19			1,141				
Importadores no denunciados por TAMSA			1,177				
Total de las 11 "fracciones incorrectas"	930	891	1,014	-39	123	-4%	14%
<i>Subvaluación con respecto al precio promedio del total</i>							
1	68%		27%		27		
2			161%		161		
3			4%		4		
4	-3%	8%		12	-4		
5		-10%		-10	10		
6	29%		55%	-29	55		
7	-18%			18	0		
8		46%		46	-46		
9	0%	-8%	-9%	-7	-1		
10	7%	10%	28%	3	18		
11	-15%	-9%	-10%	6	-1		
12		1%		1	-1		
13	262%			-262	0		
14	7%	5%	3%	-3	-2		
15			18%	0	18		
16	6%	25%		19	-25		
Importadores denunciados por TAMSA	0%	0%	0%	0	0		
17			96%		96		
18			197%		197		
19			12%		12		
Importadores no denunciados por TAMSA			16%		16		
Total	0%	0%	0%	0	0		

Fuente: TAMSA.

29. La Secretaría evaluó conjuntamente el comportamiento de las importaciones efectuadas tanto por las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria como por aquellas por las que se presume ingresan incorrectamente. Aplicó para ello una metodología por la cual se identifican los cambios registrados simultáneamente en los volúmenes y precios de las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria y las fracciones arancelarias de productos semejantes exentas. Dicha metodología consiste en el cálculo de dos indicadores.

30. El primer indicador es la variación porcentual de los volúmenes de importación que ingresan por las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria en relación con aquellos registrados por las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. Al respecto se tiene que:

A. La variación se evalúa a partir del valor calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Variación porcentual del volumen M's con CC's} = \frac{\frac{V_d^s - V_a^s}{V_a^s}}{\frac{V_d^c - V_a^c}{V_a^c}}$$

Donde:

V_d^s = Volumen Ms fracción similar después de cuota

V_a^s = Volumen Ms fracción similar antes de cuota

V_d^c = Volumen Ms fracción con CCs después de cuota

V_a^c = Volumen Ms fracción con CCs antes de cuota

B. Los resultados con valores entre -1 y 1 indicarían que los volúmenes de las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria variaron menos que proporcionalmente en relación con las importaciones de las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria. Un valor absoluto mayor que 1 significa que la reducción relativa en las importaciones sujetas a cuotas compensatorias podría estarse compensando con incrementos en las fracciones arancelarias de la mercancía semejante, lo cual sería congruente con una presunta conducta elusiva.

C. El resultado de los cálculos hechos por la Secretaría resultó en un valor de 2.6 para este indicador, lo cual constituye un indicio positivo de la posible elusión por las fracciones arancelarias indicadas por la Solicitante, evaluadas de manera conjunta.

31. El segundo indicador es la variación porcentual de los precios de importación que ingresan por las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria en relación con los precios de las fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. Al respecto se tiene que:

A. La variación se calcula con la siguiente fórmula:

$$\text{Variación porcentual del precio M's con CC's} = \frac{\frac{P_d^s - P_a^s}{P_a^s}}{\frac{P_d^c - P_a^c}{P_a^c}}$$

Donde:

P_d^s = Precio Ms fracción similar después de cuota

P_a^s = Precio Ms fracción similar antes de cuota

P_d^c = Precio Ms fracción con CCs después de cuota

P_a^c = Precio Ms fracción con CCs antes de cuota

B. Los resultados con valores entre -1 y 1 indicarían que los precios de las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria variaron menos que proporcionalmente en relación con los precios de las importaciones de las fracciones arancelarias sujetas a la cuota compensatoria. Un valor absoluto

mayor que 1 significa que los precios de las fracciones arancelarias “no dumping” se alteraron más que proporcionalmente ante el cambio en el precio asociado a la imposición de la cuota compensatoria, lo que pudiese ser resultado del ingreso de producto registrado incorrectamente en dichas fracciones arancelarias.

- C. El resultado de los cálculos hechos por la Secretaría resultó en un valor de 0.5 para este indicador, lo cual indica que la variación de los precios en las fracciones arancelarias “no dumping” no cambió de manera importante tras la imposición de la cuota compensatoria.

32. Adicionalmente al análisis agregado para el conjunto de fracciones arancelarias, la Secretaría aplicó ambos indicadores para cada una de éstas por separado. El Cuadro 3 muestra los resultados de las variaciones en volumen y precio de cada una de las once fracciones arancelarias “incorrectas” en relación con los datos de las cuatro fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria. En nueve de las once fracciones arancelarias se observan incrementos más que proporcionales en el precio, mientras que en las fracciones arancelarias 7304.29.03 y 7304.39.02 las importaciones presentan reducciones significativas en los precios en relación con las fracciones arancelarias de la investigación antidumping. Es decir, las once fracciones arancelarias “incorrectas” presentan indicios de elusión por incremento del volumen o reducción del precio de las importaciones.

Cuadro 3. Resumen de las variaciones en volumen y precio de las importaciones de las once fracciones arancelarias “incorrectas”

Fracción	Variaciones en el:	
	Volumen	Precio
7304.19.01	1.77	0.33
7304.19.04	12.95	1.92
7304.29.03	- 0.94	- 2.50
7304.31.06	3.21	1.24
7304.39.02	- 0.49	- 1.07
7304.39.04	6.39	1.21
7304.39.05	16.96	- 0.34
7304.51.99	1.85	1.84
7304.59.02	9.60	4.90
7304.59.99	1.61	1.80
7304.90.99	9.77	0.95

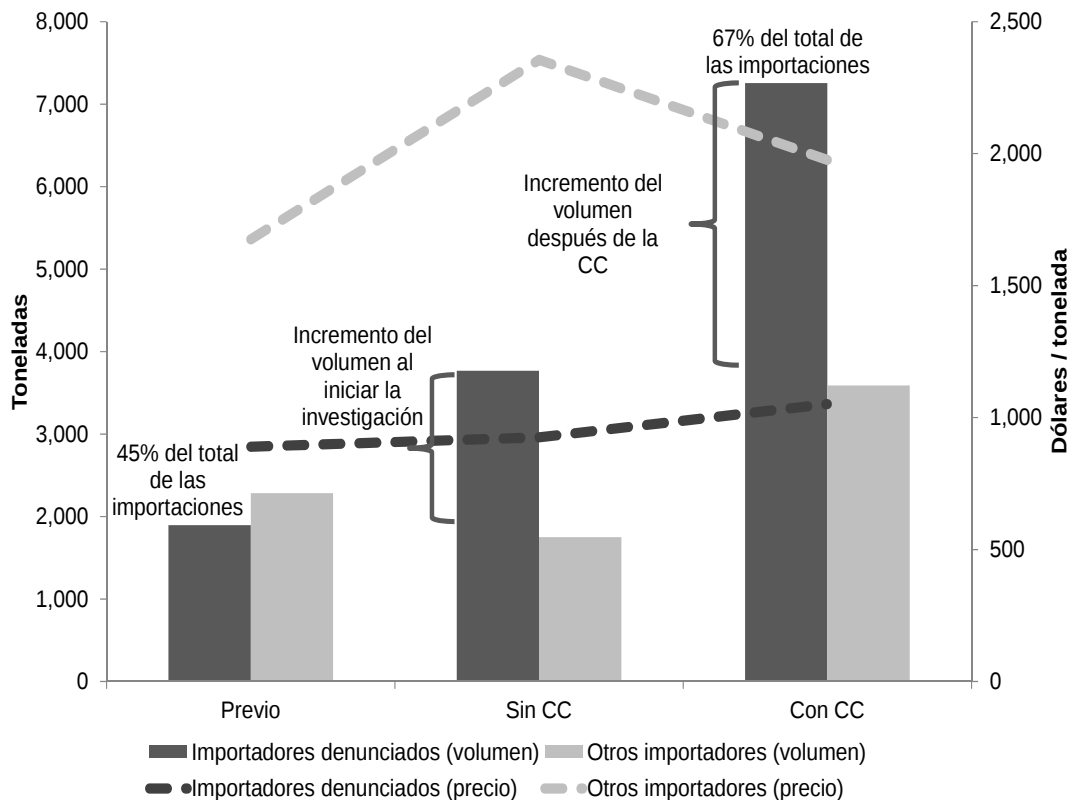
Sin indicios de elusión

Fuente: Elaborado por la Secretaría.

33. A fin de profundizar en los hallazgos obtenidos, la Secretaría organizó la información calculando los volúmenes y precios de manera separada para las empresas denunciadas por elusión y el resto de las empresas con base en la información del GESCOM. La Gráfica 1 ilustra los resultados obtenidos, según los cuales:

- A. Las importaciones de las empresas denunciadas por prácticas de elusión se incrementaron significativamente: crecieron 99% en el periodo “Sin CC” y 93% después de la imposición de la cuota compensatoria. Dicha tendencia difiere de la que siguieron las importaciones del resto de las empresas.
- B. En consecuencia, su participación en el total de importaciones registradas por las fracciones arancelarias “no dumping” pasaron de representar el 45% en el periodo “Previo” al 67% al periodo “Con CC”.
- C. Los precios de las empresas denunciadas se mantuvieron en niveles significativamente inferiores al del resto de las empresas.

Gráfica 1. Volumen y precio de las importaciones por fracciones arancelarias incorrectas hechas por los importadores denunciados y otros importadores (volumen en toneladas y precio en dólares / tonelada).



Fuente: GESCOM.

34. Con base en los resultados anteriores, la Secretaría manifiesta que contó con indicios sobre la posible existencia de prácticas de elusión mediante la importación de mercancías sujetas a la cuota compensatoria a través de fracciones arancelarias no incluidas en la investigación original. Ello en virtud de que:

- A.** Las fracciones arancelarias por las que presuntamente ingresan las mercancías con fines de elusión muestran volúmenes de importación crecientes, que corresponden temporalmente con las etapas de la investigación y el establecimiento de la cuota compensatoria. La Secretaría no contó con información alguna que le permitiera explicar el comportamiento atípico observado.
- B.** El resultado de la metodología para identificar indicios sobre la posible elusión de cuotas compensatorias indica que, tras la imposición de la cuota compensatoria, los volúmenes de importación registrados por las fracciones arancelarias sin cuota compensatoria se incrementaron más que proporcionalmente con respecto de aquellas fracciones arancelarias sujetas a su pago, lo que es congruente con las presuntas prácticas elusivas.
- C.** El comportamiento de las importaciones efectuadas por las empresas denunciadas por elusión es significativamente distinto al resto de las empresas. En particular, el volumen importado por éstas prácticamente se duplicó tras la imposición de la cuota compensatoria, incrementando de manera significativa su participación relativa en el total de importaciones.

b. Agrupación de facturas

35. TAMSA definió la agrupación de facturas de la siguiente forma:

“(…) consiste en aumentar el precio de transacción correspondiente a un producto sujeto a cuota compensatoria y, al mismo tiempo, disminuir en el precio de transacción de otro producto que un exportador proporciona al mismo importador. De esta forma, el importador paga el valor total de las mercancías que compra pero elude el pago de las cuotas

compensatorias al aumentar el precio de la mercancía sujeta al pago de cuotas compensatorias (con la correspondiente disminución en el precio de otro producto no sujeto a la orden), lo que le permite alcanzar el precio de referencia y así, evitar el pago de las cuotas compensatorias que le correspondería si hubiera facturado al precio real de la mercancía.

Esta práctica se presenta en productos en los que es el mismo proveedor, por tratarse de productos que pertenecen a la “misma familia”, esto es, tubería sin costura. Se trata de la misma familia de productos dado que concurren en los mismos mercados y clientes. (...)

Esta consolidación es la que favorece la posibilidad de agrupar las facturas, distribuyendo los montos en distintas partidas a modo de eludir la cuota compensatoria”

36. Con la finalidad de describir la práctica de agrupación de facturas, TAMSА citó el documento “Bundling” of Invoices to Circumvent Anti-dumping Duties and Price Undertakings, (G/ADP/IG/W/52). El documento presentado por Nueva Zelanda ante el Grupo Informal sobre las Medidas contra la Elusión de la OMC señala que “los derechos basados en el precio de referencia y los compromisos relativos a los precios pueden eludirse fácilmente mediante la “agrupación” de facturas, esto es sobrevalorando el precio de transacción (valor considerado para el derecho) correspondiente a los productos sujetos a la medida antidumping e infravalorando en la misma cantidad el precio de transacción de otra serie de productos en la factura que un exportador suministra al mismo importador”.

37. Para acreditar esta práctica de elusión, la Solicitante analizó en su base de datos, el precio de la tubería sujeta a cuota compensatoria misma que denominó “gama dumping” y lo comparó con el precio de la tubería con diámetros inferiores a 5 pulgadas a la que se refiere como la “gama no dumping”.

38. TAMSА observó que:

“(...) mientras por la tubería de la gama objeto de cuota compensatoria aumentó su precio con objeto de rebasar el precio de referencia fijado por la SE, al mismo tiempo el importador “agrupa” tubería de una gama distinta a la gama sujeta a la orden, cuyo precio se disminuye para poder “compensar” el sobreprecio al que se vendió la gama objeto de dumping. Al final el comprador no pierde, ya que el precio final no varía, simplemente se distribuye de manera distinta en la(s) factura(s)”

39. Añadió que esta práctica se presenta en productos de un mismo proveedor de ambas gamas de tubería sin costura. Aclaró que no es común encontrar un distribuidor que se especialice en ciertos diámetros en particular por lo que generalmente en los pedidos se solicita toda la gama de tuberías requeridas. Además de que los gastos de logística se minimizan al realizar un solo pedido. Añadió que la consolidación de pedidos favorece la posibilidad de agrupar facturas, distribuyendo los montos en distintas partidas a fin de eludir la cuota compensatoria.

40. Manifestó haber identificado esta práctica a partir del análisis de importaciones registradas en su base de datos, como sigue:

- A.** Identificó importadores que hubiesen registrado operaciones en periodos contiguos, según lo establecido en el punto 16 de esta Resolución.
- B.** Revisó las facturas de las operaciones efectuadas por dichos importadores, ubicando los productos con las mismas características físicas relevantes, en este caso, el diámetro de la tubería. Para ello, consideró tanto el producto sujeto a cuota compensatoria como el no sujeto.
- C.** Para cada importador, comparó los precios entre periodos a fin de determinar si los precios de una factura a otra para cada producto sufrieron un cambio importante e identificó en cuáles subió el precio y cuáles los redujo.
- D.** Para los casos que cumplieron con este criterio concluyó que es válido que existió una compensación de precios.

41. Con base en lo anterior, la Solicitante identificó que el comportamiento de los precios de las importaciones efectuadas por algunas empresas, muestra lo siguiente:

- A.** Los precios de las importaciones de la “gama dumping” que realizaron cuatro empresas aumentaron en el periodo con cuota compensatoria para acercarse al precio de referencia no lesivo que fijó la Secretaría en \$1,772 dólares por tonelada, con diferencias que van de los \$84 dólares por tonelada en el caso de una empresa a los \$210 dólares por tonelada para otra empresa.
- B.** Los precios de la “gama no dumping” aumentaron también para las cuatro empresas cuyos datos analiza TAMSA, aunque en una menor proporción a la “gama dumping”.
- C.** La brecha entre los precios de importación de la “gama dumping” y la “gama no dumping” se incrementó como resultado de la aplicación de la cuota compensatoria en el periodo previo al inicio, los precios de la “gama dumping” eran entre 2% y 25% más altos que la “gama no dumping”. En cambio, en el periodo con cuota compensatoria, el precio de la “gama dumping” resultó entre 48% y 91% superior con respecto al de la “gama no dumping”.
- D.** Dicho comportamiento constituye un indicio de la agrupación de facturas, manifestó TAMSA, supone que dichos importadores incrementaron artificialmente su precio de la “gama dumping” a fin de acercarlo al precio de referencia y así pagar una menor cuota compensatoria, compensándolo con el precio declarado de las importaciones de la “gama no dumping”.

42. TAMSA señaló que dichos cambios en los precios de importación no corresponden al comportamiento de los precios internacionales, lo cual es señal de que las empresas denunciadas cambiaron sus precios con fines de eludir la cuota compensatoria. Explicó que, de acuerdo con el informe de Pipe Logix, los precios de la tubería de acero sin costura en el mercado de Estados Unidos registraron una variación máxima de un 6.8% entre el precio más alto y el más bajo de septiembre de 2009 a mayo de 2011 y consideró, por tanto, que cualquier cambio en el precio de las importaciones de tubería importada que supere dicho porcentaje de referencia sugiere la existencia de una práctica de compensación de precios. La Secretaría requirió a la Solicitante copia del informe de Pipe Logix que cita, identificó que todas las empresas denunciadas, en efecto, registraron variaciones superiores al valor de referencia, con excepción de las importaciones de tubería de “gama no dumping” hechas por una empresa.

43. Respecto de la identificación de las operaciones de importación en que se concretó la agrupación y/o compensación entre distintas facturas y/o gama de productos, TAMSA añadió lo siguiente:

- A.** Los exportadores que incurrir en esta práctica deben en primer término vender al mismo cliente también productos no sujetos a cuotas compensatorias.
- B.** La compensación de valores no es exclusiva entre tuberías de acero sin costura de diámetros distintos, sino que también puede ocurrir con otros productos, por lo que es necesario investigar los embarques de otros productos realizados por el exportador al mismo cliente, con objeto de detectar algún cambio abrupto e injustificado en los precios.
- C.** La práctica de compensación de facturas también puede efectuarse entre empresas importadoras que son relacionadas, es decir, el importador adquiere producto sujeto a cuota compensatoria y elude mediante su subfacturación o sobrefacturación, mientras que los montos que compensan dicha práctica pueden ser transferidos a través de las compras al mismo exportador por otra empresa filial.

44. La Secretaría revisó la información que TAMSA presentó y analizó la tendencia de los precios registrada tanto de manera agregada para el total de operaciones registradas por las 4 fracciones arancelarias de la investigación antidumping y las 11 que se muestran en la Tabla 1, como individualmente para cada una de las empresas denunciadas por agrupación de facturas.

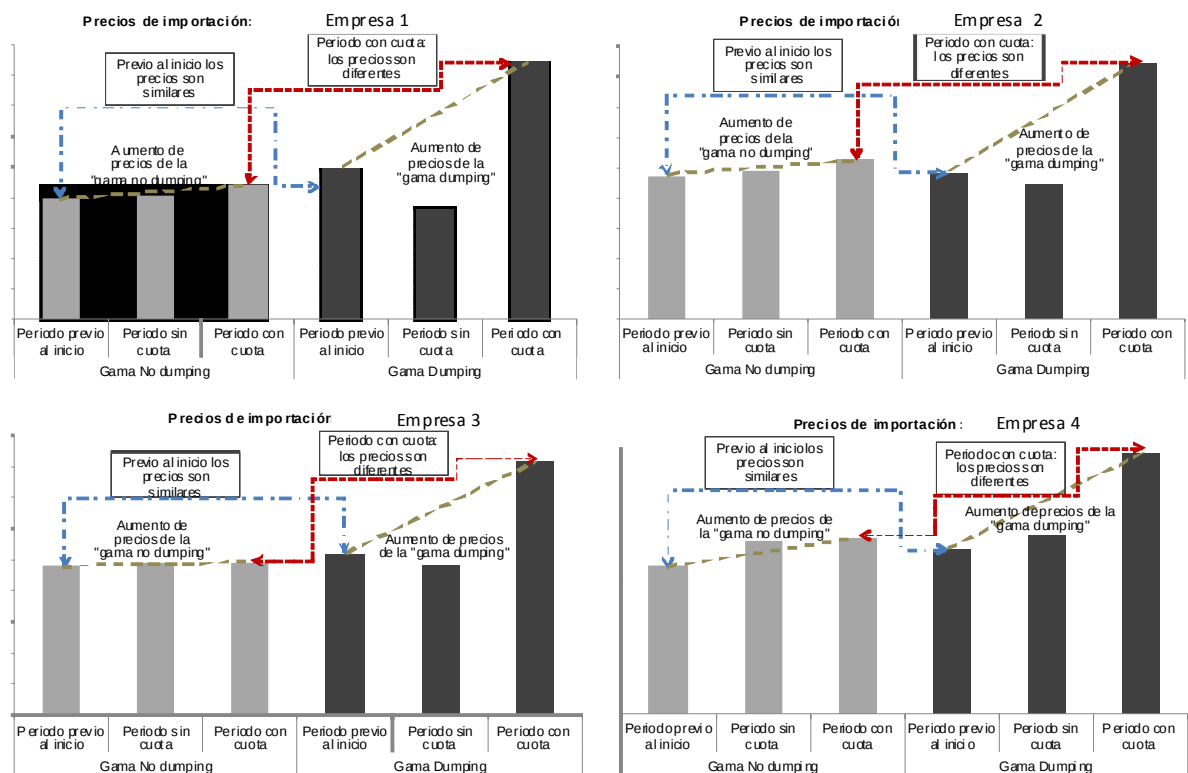
45. Del análisis agregado del comportamiento de las importaciones de la tubería sin costura sujeta al pago de la cuota compensatoria, encontró que los precios promedio de dos fracciones arancelarias se incrementaron en proporciones diferentes al crecimiento registrado en el mercado tras la imposición de la cuota compensatoria final. Las otras dos tuvieron una variación negativa. Para las fracciones arancelarias que incrementaron su precio se observó que el volumen importado aumentó. Las otras dos fracciones arancelarias también mostraron crecimiento. Observó también que los precios se separan del comportamiento reportado por Pipe Logix, como precio de referencia y que no cuenta con elementos que puedan justificar dicha divergencia en las tendencias, distintos a la posible práctica de elusión de cuotas compensatorias.

46. En el caso de las importaciones exentas del pago de la cuota compensatoria que servirían para realizar la compensación, el comportamiento de precios también se separó del observado en el precio de Pipe Logix. El volumen importado también mostró modificaciones notables, observadas después de la imposición de la cuota compensatoria y para las cuales la Secretaría no cuenta con información que le permita explicar dichas variaciones.

47. Por cuanto hace a las importaciones efectuadas por cada una de las empresas denunciadas, la Secretaría procedió al análisis de precios a partir de la información disponible en el expediente. Según muestra la Gráfica 2:

- A. En todos los casos el incremento de los precios de la “gama no dumping” es considerablemente inferior al observado en la “gama dumping”.
- B. El precio de las importaciones de la “gama dumping” para las cuatro empresas creció de manera importante tras la imposición de la cuota compensatoria, hasta alcanzar niveles cercanos al precio de referencia.
- C. En el periodo previo al inicio de la investigación, el nivel de precios entre ambas gamas de tubería de acero sin costura es similar, no así en el periodo con cuota compensatoria, cuando las diferencias de precio tienden prácticamente a duplicarse.

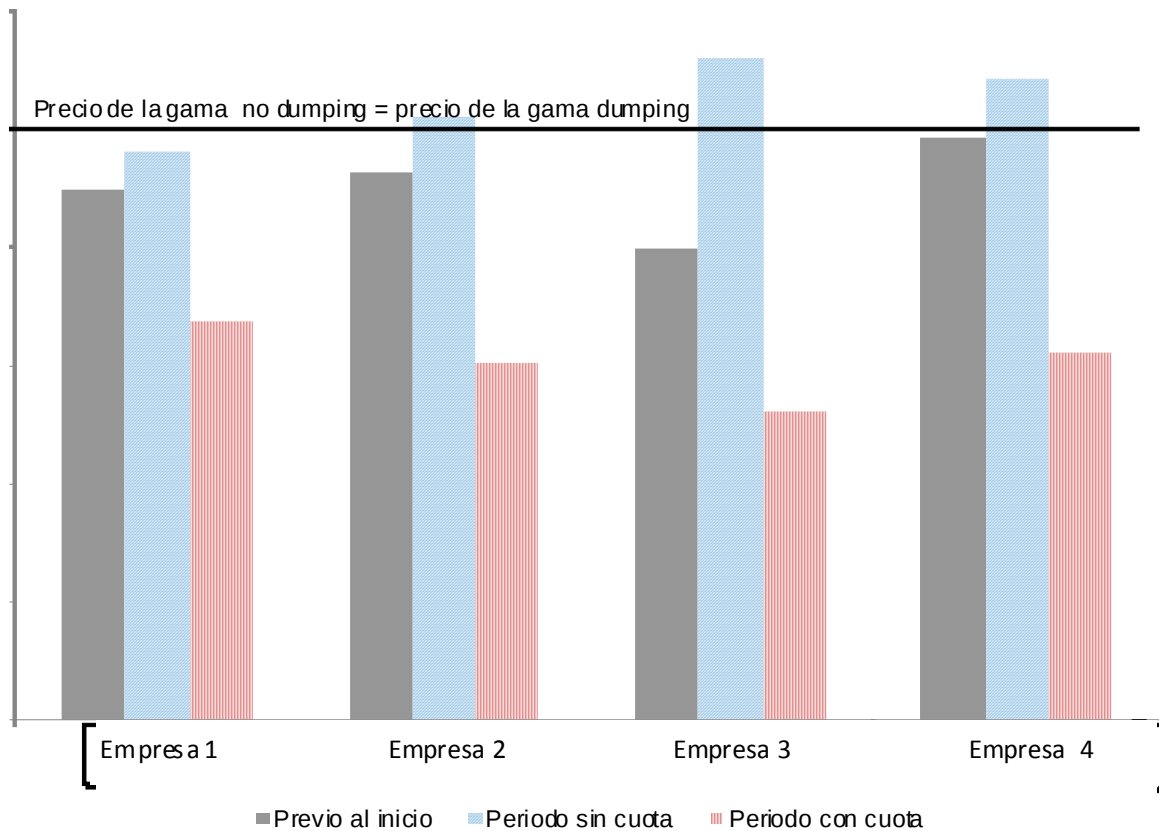
Gráfica 2. Precios de importación observados por TAMS A
(dólares / tonelada)



Fuente: Elaborado por la Secretaría con datos de TAMS A.

48. Con la finalidad de evaluar el cambio en la relación de precios entre la “gama dumping” y la “gama no dumping”, la Secretaría dividió el precio en dólares por tonelada de la segunda entre el precio de la primera. Un resultado igual a 1 correspondería al caso en que ambos precios son iguales. Valores superiores a 1 indicarían que el precio de la “gama no dumping” es superior a la “gama dumping” y viceversa. Según muestra la Gráfica 3, en la medida en que aumentó el precio de la tubería de la “gama dumping”, en particular durante el periodo con cuota compensatoria, disminuyó en términos comparativos el precio de la “gama no dumping”, incrementándose la brecha entre ambos precios, tal como argumentó la Solicitante.

Gráfica 3. Razón de precios de importación = “gama no dumping”/“gama dumping”, de las empresas que presuntamente practican la “agrupación de facturas”

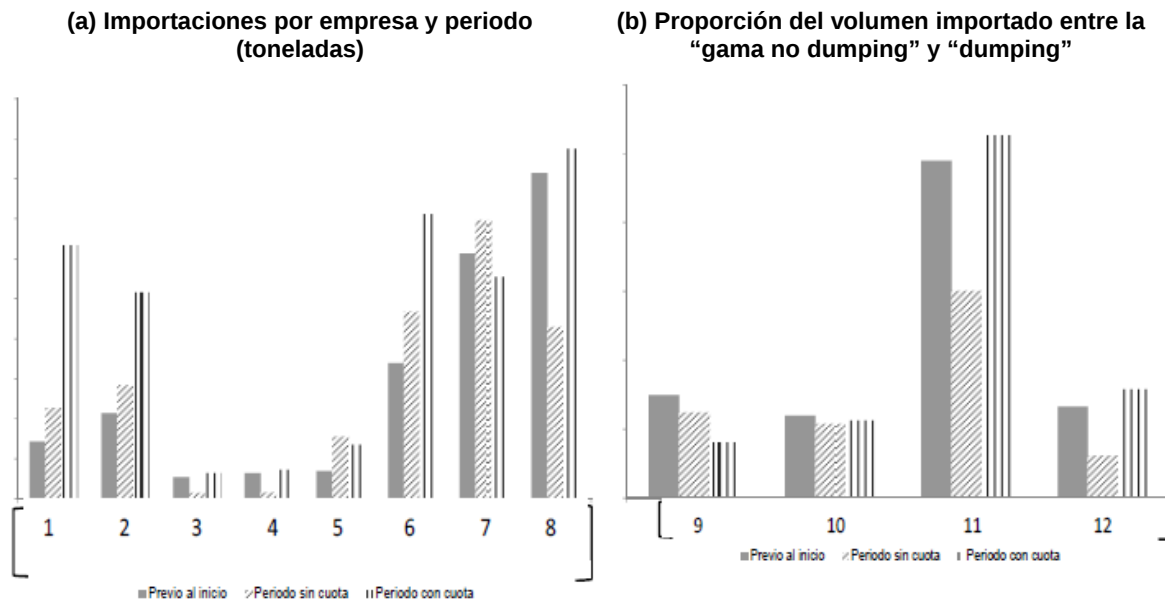


Fuente: Elaboración propia con datos de TAMSA.

49. Por otra parte, la Secretaría analizó los volúmenes de las importaciones de las gamas “dumping y “no dumping” y observó que:

- A. El volumen de las importaciones de la tubería de la “gama no dumping”, una vez impuesta la cuota compensatoria con respecto al “periodo sin cuota”, crecieron en 82%, 362%, 53% y 104% para diversas empresas. [Gráfica 4 (a)].
- B. Al comparar la proporción de las importaciones entre la “gama no dumping” y la “gama dumping” (kilogramos “no dumping” / kilogramos “dumping”) a lo largo de los periodos que sugirió la Solicitante, observó que la importancia relativa o “intensidad” del volumen de las importaciones de la “gama no dumping” en relación con las importaciones “dumping” se incrementó para dos empresas [ver Gráfica 4 (b)], en congruencia con el argumento de elusión. Sin embargo, dicha relación disminuyó en el caso de una empresa, mientras que en otra mantuvo una canasta de importaciones similar al periodo previo al inicio de la investigación.

Gráfica 4. Volúmenes de importación de las empresas que presuntamente practican la “agrupación de facturas”



Fuente: TAMSA.

50. De acuerdo con lo descrito en esta sección, la Secretaría observó comportamientos atípicos en los precios de las empresas denunciadas que son congruentes con la presunta práctica de elusión a través de la agrupación de facturas. Las operaciones de importación de estas empresas se modificaron sustantivamente tras la imposición de la cuota compensatoria, registrando un incremento en precios significativamente distinto al comportamiento del precio de la “gama no dumping”, a precios internacionales tomados como referencia y a los propios precios de las importaciones de la “gama dumping” en el periodo previo. Este comportamiento atípico de los precios se vio acompañado por un incremento en los volúmenes de las importaciones de tubería de la “gama no dumping” realizados por algunas de las empresas denunciadas.

51. No obstante lo anterior, la Secretaría observó que existen limitaciones en la información disponible así como comportamientos en los precios de algunas empresas que impiden determinar con certeza la compensación de precios asociada a la agrupación de facturas denunciada. Entre ellos se encuentra, por un lado, la existencia de aumentos en precios de la “gama no dumping” y por el otro, el hecho de que no en todos los casos se contó con la información necesaria para desagregar las importaciones de tubería sin cuota y con cuota o bien con importaciones en los distintos periodos analizados que permitieran evaluar el cambio en el nivel de precios. La Secretaría reconoce que para poder identificar un arreglo compensatorio, es necesario contar con las operaciones de compra y venta de las empresas exportadoras/importadoras, con un detalle que sólo puede observarse a partir de sus registros, lo cual únicamente será posible en el transcurso de una investigación que le permita a la Secretaría allegarse de éstos.

c. Reducción de precios con fines de elusión

52. La Solicitante argumentó que algunas empresas reducen sus precios de manera tal que eluden el pago de una parte de la cuota compensatoria, en virtud de que el monto que pagan no corresponde con el precio real de la mercancía importada. Explican que importar a un precio muy bajo beneficia a las empresas porque pagan en términos absolutos menos de lo que debieran pagar, dado el límite ad valorem o tope de la cuota compensatoria que fijó la Secretaría. Añade que esta práctica de elusión no se encuentra dentro de las tradicionales porque se originó a partir del esquema de cuota compensatoria que fijó la Secretaría para la tubería de acero sin costura en la Resolución Final.

53. La Solicitante argumentó que las importaciones que se realizan a un precio inferior a \$1,136 dólares por tonelada se benefician de no pagar la “totalidad” del precio necesario para alcanzar el precio no lesivo, toda vez que el esquema utilizado establece un límite ad valorem o tope de 56%. Encontraron que se importaron a precios inferiores a dicho precio e incluso argumentan haber detectado operaciones realizadas a menos de la mitad de ese precio.

54. La Secretaría analizó la congruencia de la información que presentó TAMSA sobre esta práctica de evasión de la cuota compensatoria, así como el listado de pedimentos de importación del GESCOM para las cuatro fracciones arancelarias investigadas en el procedimiento antidumping, identificando aquellas operaciones que pagaron la cuota compensatoria.

55. Observó que el precio promedio ponderado de las importaciones que pagaron cuotas compensatorias durante el periodo propuesto por la Solicitante fue de \$1,209 dólares por tonelada. El precio más bajo correspondió a una empresa con \$687 dólares por tonelada, seguida por otra con \$766 dólares por tonelada y una más con \$1,029 dólares por tonelada, así como por otras ocho empresas con precios de entre \$1,153 y \$1,755 dólares por tonelada. Es conveniente subrayar que cinco de las once empresas identificadas se encuentran entre los importadores denunciados por la Solicitante.

56. La Secretaría identificó que los bajos precios de algunas empresas correspondieron a una disminución en el precio promedio de sus importaciones antes y después de la cuota compensatoria. En particular, el precio promedio del total de importaciones efectuadas por las dos empresas a través de las cuatro fracciones arancelarias sujetas a cuota compensatoria se redujeron 41% y 12% respectivamente, al comparar entre el periodo "Previo" contra el periodo "Con CC". Cabe mencionar que estas empresas representan el 42% del total de importaciones que pagaron cuota compensatoria en el periodo establecido en el punto 14 de esta Resolución.

57. El volumen total de las importaciones que pagaron cuota compensatoria en el mismo periodo fue de 3,240 toneladas (equivalentes al 43% del total de las importaciones), 1,432 y 1,367 toneladas corresponden a empresas denunciadas por TAMSA y 121 toneladas son de otra empresa, quienes en conjunto efectuaron el 90% de las importaciones que pagaron derechos compensatorios.

58. De acuerdo con la información del GESCOM, los cinco principales exportadores de la tubería de acero que pagaron la cuota compensatoria representaron el 73% de ese volumen. El principal exportador aportó el 38% del volumen importado a un precio promedio ponderado que fue de \$748 dólares por tonelada, el cual es 38% inferior al promedio general de \$1,209 dólares por tonelada y es 2.4 veces menor al precio de referencia no lesivo para el cálculo de la cuota.

59. A través del GESCOM, la Secretaría identificó veinte exportadores cuya tubería pagó la cuota compensatoria, de los cuales nueve coinciden con los que TAMSA mencionó en su solicitud de investigación referidos en el punto 7 de esta Resolución. Adicionalmente TAMSA identificó una empresa como laminadora, aparece como proveedor de la mercancía que pagó la cuota compensatoria, cuyas operaciones representaron el 3% del total a un precio de \$1,651 dólares por tonelada.

60. La Secretaría considera, con base en la información a la que tuvo acceso la Solicitante y el listado de importaciones del GESCOM, que existen elementos para suponer que podrían tener lugar importaciones del producto sujeto a cuota compensatoria a precios inferiores al de \$1,136 dólares por tonelada, el cual equivale al 56% del margen de dumping que se calculó como precio no lesivo durante la investigación antidumping y estarían pagando un impuesto inferior a la discriminación de precios de la que obtienen beneficios económicos.

E. Conclusiones

61. Con base en el análisis de los argumentos y las pruebas descritas en la presente Resolución, la Secretaría determinó que existen indicios suficientes para dar inicio a una investigación sobre la posible existencia de prácticas de elusión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura originarias de China. Entre los elementos que le permitieron llegar a esta determinación se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- A.** El comportamiento de los volúmenes y precios de las importaciones efectuadas por diversas empresas denunciadas por la Solicitante es congruente con las presuntas prácticas de elusión en sus distintos tipos o modalidades.

- B. En general, los cambios observados en los volúmenes y precios de las importaciones de tubería longitudinal recta realizadas, corresponden con los cambios en las etapas de la investigación antidumping, en particular con la imposición de la cuota compensatoria.
- C. Los resultados del análisis muestran indicios de elusión por fracciones arancelarias incorrectas. El volumen de las importaciones realizadas por las fracciones arancelarias "incorrectas" o "no dumping" aumentó significativamente como resultado de la imposición de la cuota compensatoria. Ello es congruente con los resultados de la metodología para la identificación de indicios de elusión, según los cuales tras la imposición de la cuota compensatoria los volúmenes de importación de estas fracciones arancelarias se incrementaron más que proporcionalmente respecto de las fracciones arancelarias sujetas a su pago. Asimismo, concuerda con la información a nivel de empresa, dado que el comportamiento de las importaciones efectuadas por las empresas denunciadas es significativamente distinto al resto.
- D. Contó con indicios de "agrupación de facturas" en virtud de que durante el periodo previo los precios de las gamas "dumping" y "no dumping" para las empresas denunciadas eran muy similares, pero con la cuota compensatoria los precios de la "gama dumping" se dispararon hacia niveles cercanos al precio de referencia, sin que por ello se viera significativamente afectado el volumen de importación (tres de los cuatro importadores señalados como los principales responsables de esta práctica, parecen importar una cantidad igual o mayor de la tubería de acero sujeta a cuota compensatoria).
- E. Existen indicios de empresas que importaron a precios artificialmente bajos en los meses de vigencia de la cuota compensatoria, mismos que fueron considerablemente inferiores tanto a los \$1,136 dólares por tonelada que es el precio mínimo necesario para llegar al precio de referencia no lesivo como al precio promedio del total de importaciones que pagaron cuota compensatoria, además de que existen indicios de que dichos precios se redujeron en comparación con el periodo "Previo" establecido al inicio de esta Resolución.

RESOLUCION

62. Se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio de la investigación sobre elusión del pago de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de tubería de acero sin costura, originarias de China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía se clasifica en las fracciones arancelarias 7304.19.02, 7304.19.99, 7304.39.06 y 7304.39.99 de la TIGIE.

63. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 89 B de la LCE y 96 del RLCE, se concede un plazo máximo de 60 días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el DOF, a los importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier otra persona que considere tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparezcan ante la Secretaría para manifestar lo que a su derecho convenga. Dicho plazo concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

64. Toda información deberá presentarse de 9:00 a 14:00 horas ante la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja (área de ventanillas), Col. Florida, C.P. 01030, México, D.F., en original y tres copias, más acuse de recibo. Deberá cumplirse con las disposiciones aplicables que establece la legislación de la materia, incluidos los artículos 51 y 80 de la LCE, 148, 149, 150, 152, 153, 158 del RLCE, 19 del CFF y 271 del CFPC, estos dos últimos de aplicación supletoria.

65. Notifíquese la presente Resolución a las partes de que se tiene conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 142 del RLCE, trasladándose copia de la versión pública y los anexos de la solicitud, así como de la respuesta a la prevención a que se refieren los puntos 3 y 8 de esta Resolución.

66. Comuníquese esta Resolución al SAT para los efectos legales correspondientes.

67. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 12 de enero de 2012.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-709-COFOCALEC-2011, NMX-F-743-COFOCALEC-2011 y NMX-F-745-COFOCALEC-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados A.C." (COFOCALEC) y aprobada por el Comité Técnico Nacional de Normalización del COFOCALEC-Sistema Producto Leche, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en calle Simón Bolívar número 446, 2o. piso, colonia Americana, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco, o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas mexicanas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-709-COFOCALEC-2011	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTO-ALIMENTO LACTEO REGIONAL-CHONGOS ZAMORANOS Y PRODUCTO LACTEO TIPO CHONGOS ZAMORANOS-DENOMINACIONES, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-709-COFOCALEC-2004).
Objetivo y campo de aplicación La presente Norma Mexicana, establece las denominaciones comerciales de los productos Chongos Zamoranos y Producto Lácteo Tipo Chongos Zamoranos, así como las especificaciones aplicables a los mismos y los métodos de prueba utilizados para su evaluación. Esta norma es aplicable a los productos Chongos Zamoranos y Producto Lácteo Tipo Chongos Zamoranos, envasados en recipientes sanitarios cerrados herméticamente y sometidos a proceso térmico para asegurar su esterilización comercial, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir sobre el tema tratado.	
Bibliografía NMX-Z-013/1-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas mexicanas.	
NMX-F-743-COFOCALEC-2011	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-ALIMENTO REGIONAL-CAJETA-DENOMINACION, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-480-1985).
Objetivo y campo de aplicación La presente Norma Mexicana establece la denominación de cajeta, así como las especificaciones que aplican al producto y los métodos de prueba usados para su evaluación. Aplica a cajeta de leche y sus variedades que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, para consumo directo o como materia prima y/o ingrediente usado en la elaboración de alimentos, cuya denominación comercial corresponde a la establecida en este documento.	

Concordancia con normas internacionales

La presente Norma Mexicana no coincide con ninguna Norma Internacional por no existir sobre el tema tratado.

Bibliografía

- Ley General de Salud.
- Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 1999.
- Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988.
- Trujillo A. 2004. Origen de la Cajeta, Revista Cabras No. 1, Epoca Marzo-Abril, 26-27.

NMX-F-745-COFOCALEC-2011

SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-QUESO CHEDDAR-DENOMINACION, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-093-1985).

Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Mexicana establece las especificaciones que aplican al queso denominado Cheddar y los métodos de prueba que deben ser usados para su evaluación.

Aplica al producto queso Cheddar que se comercializa dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Concordancia con normas internacionales

Esta norma mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional Codex Standard 263-1966 Norma del Codex para el Cheddar (Anteriormente CODEX STAN C-3-1966. Adoptado en 1966. Revisión 2007), en lo siguiente:

- El punto 5.1 con el punto 2.0 de la Norma Codex.
- Los puntos 6.1, 6.2 y 6.3 con los puntos 3.1, 3.2 y el Apéndice de la Norma Codex.
- El punto 9 con el punto 7 de la Norma Codex, en cuanto a la declaración de requisitos obligatorios de etiquetado.

Esta Norma Mexicana difiere con lo establecido en la Norma Internacional del Codex en lo siguiente:

El punto 6.4.1 con el punto 3.3 de la Norma Codex, por expresar los contenidos de grasa, sólidos totales y humedad del producto en %_{m/m}, e incluir los parámetros de proteínas propias de la leche, pH, cenizas totales y cloruro de sodio.

Bibliografía

- Norma Mexicana NMX-F-738-COFOCALEC-2011, Sistema Producto Leche-Alimentos-Lácteos-Queso Chihuahua-Denominación, especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de junio de 2011.
- Norma del Codex para el Cheddar Codex Standard 263-1966 (Anteriormente CODEX STAN C-3-1966. Adoptado en 1966. Revisión 2007).
- Norma General del Codex para el Queso CODEX STAN 283-1978 (Anteriormente CODEX STAN A-6-1973. Adoptado en 1973. Revisión 1999. Enmienda 2006, 2008, 2010).
- Code of Federal Regulations, Title 21: Food and Drugs, Part 133 Cheeses and related cheese products, 133.113 Cheddar cheese y 133.114 Cheddar cheese for manufacturing.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-004-SCFI-2011, NMX-F-042-SCFI-2011 y NMX-F-074-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS: NMX-F-004-SCFI-2011, ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE ALGODON-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-004-SCFI-2006); NMX-F-042-SCFI-2011, ALIMENTOS-GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE CONTENIDO DE SOLIDOS GRASOS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-042-SCFI-2006) Y NMX-F-074-SCFI-2011, ALIMENTOS PARA HUMANOS-ACEITES ESENCIALES, ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE REFRACCION CON EL REFRACTOMETRO DE ABBE-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-074-SCFI-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares". El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es: <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-004-SCFI-2011	ALIMENTOS-ACEITE COMESTIBLE PURO DE ALGODON-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-F-004-SCFI-2006)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe cumplir el producto denominado Aceite comestible puro de algodón y que deberán ser cumplidas por los fabricantes de este producto para los actos de comercialización con las personas físicas y morales que las utilicen para consumo humano o para la elaboración de otros alimentos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma CODEX STAN 210 (Enmendado 2003, 2005) "ACEITES VEGETALES ESPECIFICADOS" en los siguientes puntos: Punto 1: Ambito de aplicación; Punto 2.1.4 Descripción del aceite de algodón; Punto 2.2.1: Definición de aceites vegetales comestibles; Punto 3 Cuadro 1: Gama de composición de ácidos grasos (Aceite de semilla de algodón). Coincidencia de composición de ácidos grasos; Punto 4.3: Aditivos Alimentarios (Antioxidantes). En la aprobación del uso de Tocoferoles, Galato de Propilo (GP), Terbutil-Hidroquinona (TBHQ), Butil-hidroxianisol (BHA), Butil-hidroxitolueno (BHT) y Palmitato de ascorbilo como aditivos a los aceites; Punto 1.1 del Apéndice Características de Calidad (Descripción de características sensoriales). La norma internacional del CODEX es una norma que abarca todos los aceites vegetales comestibles, incluyendo al aceite de algodón, por lo que solamente se mencionan los puntos de coincidencia de la norma con el aceite de algodón.	
Bibliografía	
- NMX-F-004-SCFI-2006, Alimentos-Aceite Comestible Puro de Algodón-Especificaciones (Cancela a la NMX-F-004-1985). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006 - Hui, Y.H. Editor; "Bailey's Industrial Oil and Fat Products"; John Wiley & Sons; Inc.; 1996. - Firestone D., "Physical and Chemical Characteristics of Oils, Fats and Waxes" AOCS Press, 2006. - Farris, K., Production Editor, "Official Methods and Recommended Practices of the AOCS Sixth Edition", American Oil Chemists Society 2009.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-042-SCFI-2011	ALIMENTOS-GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE CONTENIDO DE SOLIDOS GRASOS-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-042-SCFI-2006).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación del contenido de sólidos grasos en grasas vegetales o animales a diferentes temperaturas para obtener una curva que permita definir las características de la grasa a una temperatura definida o en un rango de temperaturas y que permita evaluar su aplicación para diferentes usos en la Industria Alimentaria o en aplicaciones en usos domésticos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 8292-1 (first edition 2008-04-01) "Animal and vegetable fats and oils-Determination of solid fat content by pulsed NMR", en el objetivo del método y en la técnica utilizada para la medición. Difiere de la Norma Internacional en la organización y formato del texto usado.	
Bibliografía - NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. - Farris, K. Editor, Official Methods and Recommended Practices of the AOCS; Sixth Edition; AOCS, 2009 (Method Cd 16b-93).	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-074-SCFI-2011	ALIMENTOS PARA HUMANOS-ACEITES ESENCIALES, ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DEL INDICE DE REFRACCION CON EL REFRACTOMETRO DE ABBE-METODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-F-074-SCFI-2006).
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el índice de refracción, con el refractómetro de Abbé en aceites esenciales y aceites y grasas vegetales o animales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma coincide totalmente con la Norma Internacional "Refractive Index ISO 489" en su Método A "Refractometric Method" cuya descripción "Measurements are made using an Abbe refractometer" coincide con el objetivo de esta Norma Mexicana.	
Bibliografía - NOM-008-SCFI-2011, Sistema General de Unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. - NMX-F-074-SCFI-2006, Alimentos para humanos-Aceites Esenciales, aceites y grasas vegetales o animales-Determinación del índice de refracción con el refractómetro de Abbé. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2006. - Farris, K. Production Editor; "Official Methods and Recommended Practices of the AOCS"; Sixth Edition; American Oil Chemists' Society; 2009. - Official Methods of Analysis of AOAC International 16th Ed., 4th Revision, 1998, Vol. II (921.08) 41.1.07.	

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-I-60068-2-17-NYCE-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-I-60068-2-17-NYCE-2011, ELECTRONICA-PRUEBAS AMBIENTALES-PARTE 2-17: PRUEBAS-PRUEBA Q: SELLADO. (CANCELA A LAS NMX-I-007/2-35-NYCE-2007, NMX-I-007/2-36-NYCE-2007, NMX-I-007/2-37-NYCE-2007, NMX-I-007/2-38-NYCE-2007, NMX-I-007/2-39-NYCE-2007 y NMX-I-007/2-40-NYCE-2007).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE), y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Electrónica (COTENNEL) lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican pueden ser adquiridas en la sede de dicho organismo ubicada en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, código postal 11200, México, D.F., o por medio del correo electrónico nyce@nyce.org.mx o consultarlas gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente Norma Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-I-60068-2-17-NYCE-2011	ELECTRONICA-PRUEBAS AMBIENTALES-PARTE 2-17: PRUEBAS-PRUEBA Q: SELLADO. (CANCELA A LAS NMX-I-007/2-35-NYCE-2007, NMX-I-007/2-36-NYCE-2007, NMX-I-007/2-37-NYCE-2007, NMX-I-007/2-38-NYCE-2007, NMX-I-007/2-39-NYCE-2007 y NMX-I-007/2-40-NYCE-2007).
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece un cierto número de pruebas que utilizan diferentes métodos apropiados para las diferentes aplicaciones.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta norma coincide totalmente con la Norma Internacional IEC 60068-2-17:1994, Ed:4.0, Basic environmental testing procedures-Part 2: Tests-Test Q: Sealing.	
Bibliografía	
IEC 60068-2-17:1994, Ed:4.0, Basic environmental testing procedures-Part 2: Tests-Test Q: Sealing.	

México, D.F., a 14 de noviembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-B-504-CANACERO-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-B-504-CANACERO-2011, INDUSTRIA SIDERURGICA-TUBOS DE HIERRO DUCTIL Y SUS JUNTAS PARA CONDUCCION DE AGUA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54 y 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como proyecto de norma mexicana bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero" (CANACERO) y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica "COTENNIS" lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de la norma que se indica puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en calle Amores número 338, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, D.F., teléfono 5448-8161, correo electrónico: onn@canacero.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

La presente norma entrará en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-B-504-CANACERO-2011	INDUSTRIA SIDERURGICA-TUBOS DE HIERRO DUCTIL Y SUS JUNTAS PARA CONDUCCION DE AGUA-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba para los tubos de hierro dúctil centrifugado, utilizados para la conducción de agua. Esta norma aplica a las tuberías de hierro dúctil centrifugado para la conducción de agua (por ejemplo para consumo humano y agua no tratada), con o sin presión, instaladas bajo tierra o de manera superficial.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana coincide básicamente con la Norma Internacional ISO 2531-2009, Ductile iron pipes, fittings, accessories and their joints for water applications, y coincide únicamente en lo que respecta a tubos de hierro dúctil centrifugados por ser el objeto y campo de aplicación de esta norma.	
Bibliografía - NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. - ISO 2531:2009, Ductile iron pipes, fittings, accessories and their joints for water applications. - ISO 7005-2:1988, Metallic flanges-Part 2: Cast iron flanges. - ISO 4633:2002, Rubber seals -- Joint rings for water supply, drainage and sewerage pipelines -- Specification for materials. - ISO 7483:1991, Dimensions of gaskets for use with flanges to ISO 7005. - ISO 8179-1:2004, Ductile iron pipes -- External zinc-based coating -- Part 1: Metallic zinc with finishing layer.	

- ISO 8179-2:1995, Ductile iron pipes -- External zinc coating -- Part 2: Zinc rich paint with finishing layer.
- ISO 8180:2006, Ductile iron pipelines -- Polyethylene sleeving for site application.
- ISO 4179:2005, Ductile iron pipes and fittings for pressure and non-pressure pipelines -- Cement mortar lining.
- ISO 10802:1992, Ductile iron pipelines -- Hydrostatic testing after installation.
- ISO 10803:1999, Design method for ductile iron pipes.
- NMX-Z-012-2-1987, Muestreo para la inspección por atributos-Parte 2: Método de muestreo, tablas y gráficas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre de 1987.

México, D.F., a 12 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-116-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-F-116-SCFI-2011, ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE COLOR-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-116-SCFI-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Praga número 39, piso 3, colonia Juárez, Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F. o al correo electrónico jbrconsu@prodigy.net.mx, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-116-SCFI-2011	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE COLOR-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-116-SCFI-2006).
Síntesis	
El color es uno de los atributos que caracterizan a los aceites y grasas ya sea en su estado natural o cuando han sido sometidos a procesos de refinación. Este proyecto de norma aplica el método Lovibond para la determinación de color en aceites y grasas, se establecen las condiciones y métodos de prueba y se fijan los alcances y limitaciones. Este método es aplicable para la determinación de color en grasas y aceites en su estado líquido y asegurando que la muestra no presente turbidez al momento de la medición de color.	

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-705-COFOCALEC-2011, PROY-NMX-F-706-COFOCALEC-2011 y PROY-NMX-F-742-COFOCALEC-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización denominado Consejo para el Fomento de la Calidad de la Leche y sus Derivados, A.C. (COFOCALEC).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Organismo que los propuso, ubicado en calle Simón Bolívar número 446, segundo piso, colonia Americana, código postal 44160, Guadalajara, Jalisco o al correo electrónico: normalizacion@cofocalec.org.mx

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-F-705-COFOCALEC-2011	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS- DETERMINACION DE LA CUENTA TOTAL BACTERIANA EN LECHE CRUDA POR CITOMETRIA DE FLUJO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-705-COFOCALEC-2004).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para la determinación de la cuenta total bacteriana en leche cruda, mediante el uso de la citometría de flujo.	
PROY-NMX-F-706-COFOCALEC-2011	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS- DETERMINACION DE LA CUENTA DE CELULAS SOMATICAS EN LECHE CRUDA POR CITOMETRIA DE FLUJO-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-706-COFOCALEC-2004).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para el conteo de células somáticas en leche cruda, proveniente de vacas individuales o de tanque, mediante el uso de la citometría de flujo.	
Este Proyecto de Norma Mexicana también es aplicable a leche conservada químicamente y a leche cruda de cabra, oveja y búfala si se cumple con los requisitos especificados en el mismo.	
PROY-NMX-F-742- COFOCALEC-2011	SISTEMA PRODUCTO LECHE-ALIMENTOS-LACTEOS-QUESO PANELA-DENOMINACION, ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece la denominación de queso Panela, las especificaciones que aplican al producto y los métodos de prueba usados para su evaluación. Aplica a los productos comercializados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.	

México, D.F., a 2 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-C-036-ONNCCE-2011, PROY-NMX-C-049-ONNCCE-2011, PROY-NMX-C-083-ONNCCE-2011, PROY-NMX-C-210-ONNCCE-2011, PROY-NMX-C-466-ONNCCE-2011, PROY-NMX-C-467-ONNCCE-2011, PROY-NMX-C-468-ONNCCE-2011 y PROY-NMX-C-471-ONNCCE-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismos que han sido elaborados y aprobados por el Organismo Nacional de Normalización y Certificación de la Construcción y Edificación S.C. (ONNCCE).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estos proyectos de normas mexicanas, se publican para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización de Productos, Sistemas y Servicios para la Construcción (CTN-1) que lo propuso, ubicado en calle Ceres número 7, colonia Crédito Constructor, código postal 03940, Benito Juárez, México, D.F., Tel.: 56 63 29 50 Ext. 110, fax: 56 63 29 50 Ext. 104 o al correo electrónico: servicios@mail.onncce.org.mx

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-C-036-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MAMPOSTERIA-RESISTENCIA A LA COMPRESION DE BLOQUES, TABIQUES (LADRILLOS Y TABICONES) Y ADOQUINES-METODO DE ENSAYO (CANCELARA A LA NMX-C-036- ONNCCE-2004).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para la determinación de la resistencia a la compresión de bloques, tabiques (ladrillos y tabicones), celosías y adoquines de fabricación nacional y de importación, que se comercialicen en territorio nacional.	
PROY-NMX-C-049-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CEMENTANTES HIDRAULICOS-METODO DE ENSAYO PARA LA DETERMINACION DE LA FINURA DE CEMENTANTES HIDRAULICOS MEDIANTE LA MALLA 0,045 mm (No. 325) (CANCELARA A LA NMX-C-049-ONNCCE-2006).
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo, para determinar la finura de los cementantes hidráulicos en términos del retenido por medio de la criba 0,045 mm (No. 325) en por ciento de cemento, por el método de vía húmeda.	
CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-C-083-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO HIDRAULICO- DETERMINACION DE LA RESISTENCIA A LA COMPRESION DE ESPECIMENES-METODO DE ENSAYO (CANCELARA A LA NMX-C-083-ONNCCE-2002).

Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para la determinación de la resistencia a la compresión del concreto, en especímenes cilíndricos moldeados, corazones de concreto y cubos, con masa unitaria mayor a 900 kg/m ³ .	
PROY-NMX-C-210-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MATERIALES TERMOAISLANTES-DETERMINACION DE LA VELOCIDAD DE TRANSMISION DE VAPOR DE AGUA (CANCELARA A LA NMX-C-210-ONNCCE-2010).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los métodos para la determinación de la velocidad de transmisión de vapor de agua de la permanencia al vapor de agua y de la permeabilidad al vapor de agua de materiales termoaislantes.	
Estos métodos están previstos para ensayos de materiales termoaislantes que tengan un espesor de 3 mm a 80 mm y los cuales, como parte integral del material puedan tener un forro natural o un revestimiento adherido de algún material diferente. Los resultados obtenidos por estos métodos son adecuados para propósitos de diseño, control de producción y para verificación de especificaciones de productos.	
PROY-NMX-C-466-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-MATERIALES ASFALTICOS-DETERMINACION DE LA DUCTILIDAD DE CEMENTOS Y RESIDUOS ASFALTICOS.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma describe el procedimiento para determinar una medida de la ductilidad que aplica a los cementos asfálticos y de los residuos asfálticos obtenidos por destilación de emulsiones.	
PROY-NMX-C-467-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-GEOTECNIA-MATERIALES PARA TERRACERIAS-METODOS DE MUESTREO.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los procedimientos para obtener muestras de materiales para construir o reconstruir obras, aplica a terracerías y pavimentos o bien a materiales que ya forman parte de las mismas.	
CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-C-468-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-GEOTECNIA-MATERIALES PARA TERRACERIAS-METODO DE PREPARACION DE MUESTRAS.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana describe los procedimientos que permiten la preparación de las muestras representativas de los materiales térreos, con el propósito de obtener las porciones representativas para efectuar los ensayos de laboratorio necesarios.	
PROY-NMX-C-471-ONNCCE-2011	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION-CONCRETO HIDRAULICO-DETERMINACION DE LA SEGREGACION ESTATICA DE CONCRETO AUTOCONSOLIDABLE POR EL PROCEDIMIENTO DE LA COLUMNA.
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece el método de ensayo para determinar la segregación estática del concreto hidráulico autoconsolidable mediante mediciones del contenido de agregado grueso en las porciones superior e inferior de un espécimen cilíndrico (columna).	

AVISO de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-022-SCFI-2011 y PROY-NMX-F-473-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DE LOS PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS: PROY-NMX-F-022-SCFI-2011, ALIMENTOS-ESTEARINA DE PALMA-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-022-SCFI-2006) Y PROY-NMX-F-473-SCFI-2011, ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION SENSORIAL DE IMPUREZAS INDESEABLES-OLOR-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-473-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Praga número 39 piso 3, colonia Juárez, Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F. o al correo electrónico jbrconsu@prodigy.net.mx, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es http://www.economia.gob.mx/swb/es/economia/p_Direccion_General_de_Normas.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-022-SCFI-2011	ALIMENTOS-ESTEARINA DE PALMA-ESPECIFICACIONES (CANCELARA A LA NMX-F-022-SCFI-2006)
Síntesis Las especificaciones que se establecen en este proyecto de norma, sólo podrán satisfacerse cuando en la elaboración del producto se utilicen materias primas e ingredientes de calidad sanitaria, se apliquen técnicas de elaboración apropiadas, se realicen en locales e instalaciones bajo condiciones higiénicas, que aseguren que el producto es apto para usarse en la fabricación de grasas para consumo humano. Este Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad que debe de cumplir el producto denominado "Estearina de Palma", para usarse en la fabricación de grasas destinadas al consumo humano o para comercialización directa a consumidores industriales.	

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-473-SCFI-2011	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION SENSORIAL DE IMPUREZAS INDESEABLES-OLOR-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-473-2006)
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar sensorialmente olores indeseables, debido a la oxidación y otras reacciones físico-químicas que puede sufrir el aceite, así como la presencia de sustancias extrañas al mismo aceite. Es aplicada entre otros a los siguientes aceites vegetales comestibles puros o mezclados: ajonjolí, soya, cacahuate, algodón, girasol, colza, maíz, cártamo, oliva, coco, palma y canola, así como también a manteca vegetal, sebo comestible y manteca de cerdo.	

México, D.F., a 10 de noviembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-B-292-CANACERO-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-B-292-CANACERO-2011, INDUSTRIA SIDERURGICA-TORON DE SIETE ALAMBRES SIN RECUBRIMIENTO CON RELEVADO DE ESFUERZOS PARA CONCRETO PRESFORZADO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-292-1988).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica (COTENNIS) que lo propuso, ubicado en calle Amores número 338, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, México, D.F., teléfono: 54 48 81 60, fax: 54 48 81 80 o al correo electrónico: onn@canacero.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-B-292-CANACERO-2011	INDUSTRIA SIDERURGICA-TORON DE SIETE ALAMBRES SIN RECUBRIMIENTO CON RELEVADO DE ESFUERZOS PARA CONCRETO PRESFORZADO-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-B-292-1988).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece los requisitos que cumplen los dos grados de torones de siete alambres sin recubrimiento con relevados de esfuerzos, de acero, para usarse en construcciones de concreto pretensadas o postensadas. Los dos grados cubiertos por este proyecto de norma tienen, respectivamente, una resistencia última a la tensión, mínima de 1725 MPa y 1860 MPa (176 kg/mm² y 190 kg/mm²) basados en el área nominal del torón. En los requisitos suplementarios se describe el bajo relajamiento y las pruebas de relajamiento del torón. Las pruebas de bajo relajamiento se efectúan sólo si se indican en la orden de compra, o por acuerdo previo entre fabricante y comprador.	

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-B-268-CANACERO-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-B-268-CANACERO-2011, INDUSTRIA SIDERURGICA-COMPOSICION QUIMICA Y TEMPLABILIDAD DE ACEROS AL CARBONO Y ALEADOS H (CANCELARA A LA NMX-B-268-1968).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica (COTENNIS) que lo propuso, ubicado en calle Amores número 338, colonia Del Valle, código postal 03100, Benito Juárez, México, D.F., Tel.: 54 48 81 60, fax: 54 48 81 80 o al correo electrónico: onn@canacero.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-B-268-CANACERO-2011	INDUSTRIA SIDERURGICA-COMPOSICION QUIMICA Y TEMPLABILIDAD DE ACEROS AL CARBONO Y ALEADOS H (CANCELARA A LA NMX-B-268-1968).
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece la composición química y las bandas de templabilidad H mediante los límites máximo y mínimo de dureza al temple de los aceros al carbono y aleados sujetos a requisitos de templabilidad.	

México, D.F., a 15 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-187-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-F-187-SCFI-2011, CAFE VERDE-ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Café y sus Productos (CTNN_CAFE).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Municipio Libre número 377, piso 2, ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F., teléfono: 3871-1000, extensión 34056, fax: 3871-1000 extensión 33359 o al correo electrónico gjimenez.dgvd@sgarpa.gob.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-187-SCFI-2011	CAFE VERDE-ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana proporciona una guía general sobre las condiciones que permiten minimizar los riesgos de infestación, contaminación y deterioro de la calidad del café verde envasado en sacos para su comercialización desde el momento de su envasado hasta su destino final, ya sea local o extranjero. Aplica al grano de café verde en sacos que se comercializa y produce en el territorio nacional.	

México, D.F., a 8 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-A-13937/2-INNTEX-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-A-13937/2-INNTEX-2011, INDUSTRIA TEXTIL-PROPIEDADES DE LAS TELAS PARTE 2: DETERMINACION DE LA FUERZA DEL RASGADO CON ESPECIMENES DE PRUEBA EN FORMA DE PANTALON (METODO DE RASGADO SIMPLE) METODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 43, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Organismo Nacional de Normalización "Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C." (INNTEX).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Organismo Nacional de Normalización "Instituto Nacional de Normalización Textil, A.C." (INNTEX) que lo propuso, ubicado en calle Tolsá número 54, colonia Centro, código postal 06040, México, D.F., o a los correos electrónicos: ymejia@canaive.org.mx y rpineda@canaive.org.mx.

El texto completo de los documentos puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-A-13937/2-INNTEX-2011	INDUSTRIA TEXTIL-PROPIEDADES DE LAS TELAS PARTE 2: DETERMINACION DE LA FUERZA DEL RASGADO CON ESPECIMENES DE PRUEBA EN FORMA DE PANTALON (METODO DE RASGADO SIMPLE). METODO DE PRUEBA.
Síntesis Este Proyecto de Norma Mexicana especifica el método de rasgado para determinar la fuerza de rasgado en la tela, conocido como prueba de "forma de pantalón". La fuerza de rasgado medida, es la fuerza requerida para continuar un simple rasgado previamente iniciado, cuando la fuerza es aplicada paralela al corte y al rasgado de la tela en la dirección de la fuerza aplicada.	

El método de ensayo es aplicado principalmente a las telas de tejido de calada. Puede ser aplicado a telas producidas por otras técnicas, ejemplo: algunos no tejidos (con las mismas restricciones mencionadas para las telas de tejido de calada).

En general el método no es aplicable a telas de tejido de punto y telas de tejido de calada elásticas. No es adecuado para telas altamente anisotrópicas o para telas de tejido muy abierto, donde el rasgado se transfiere de una dirección a otra durante el rasgado.

Este método sólo permite el uso de máquinas de prueba de velocidad constante de alargamiento (VCA) constant-rate-of-extension (CRE).

México, D.F., a 8 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-101-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-F-101-SCFI-2011 ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE ACIDOS GRASOS LIBRES-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-101-SCFI-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de Aceites y Grasas Comestibles y Similares.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que los propuso, ubicado en Praga número 39, piso 3, colonia Juárez, Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F., o al correo electrónico jbrconsu@prodigy.net.mx, con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-101-SCFI-2011	ALIMENTOS-ACEITES Y GRASAS VEGETALES O ANIMALES-DETERMINACION DE ACIDOS GRASOS LIBRES-METODO DE PRUEBA (CANCELARA A LA NMX-F-101-SCFI-2006)
Síntesis	
Aplicable a todos los aceites vegetales crudos y refinados, aceites marinos y grasas animales.	

México, D.F., a 8 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-U-038-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-U-038-SCFI-2011, RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-DETERMINACION DE LA VISCOSIDAD POR LOS METODOS STORMER Y BROOKFIELD (CANCELARA A LA NMX-U-038-1978).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión (COTENNAREC).

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Técnico de Normalización Nacional de Pinturas, Barnices, Recubrimientos y Tintas para Impresión (COTENNAREC) que lo propuso, ubicado en Gabriel Mancera número 309, colonia Del Valle, código postal 03100, México, D.F., o a los correos electrónicos: normalizacion@anafapyt.org.mx y tecnica1@anafapyt.org.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, código postal 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas, cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-U-038-SCFI-2011	RECUBRIMIENTOS, PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS AFINES-DETERMINACION DE LA VISCOSIDAD POR LOS METODOS STORMER Y BROOKFIELD (CANCELARA A LA NMX-U-038-1978).
Síntesis	
Determinar la consistencia y viscosidad de pinturas, barnices y productos afines mediante los métodos de ensayo Stormer y Brookfield respectivamente.	
Los dos procedimientos descritos se refieren a la determinación de viscosidad de recubrimientos, pinturas, barnices y productos afines en estado líquido.	
Este método de ensayo cubre la determinación de viscosidad en Unidades Krebs (KU) para evaluar la consistencia de pinturas, recubrimientos y productos afines que tengan una consistencia entre 54 y 142 KU utilizando el viscosímetro rotacional tipo Stormer, operado a 200 rpm por un motor a velocidad constante.	
Este método de ensayo cubre la determinación de la viscosidad aparente de materiales No Newtonianos, mediante la aplicación de un esfuerzo de corte en el intervalo de velocidad de corte de 0,1 a 50 s ⁻¹ y el resultado se expresa en centipoises (cP).	

México, D.F., a 9 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-F-188-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-F-188-SCFI-2011
EXTRACTO NATURAL DE VAINILLA (VANILLA SPP.), DERIVADOS Y SUSTITUTOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Agrícolas y Pecuarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Municipio Libre número 377, piso 2, ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F., teléfono: 3871-1000, extensión 34056, fax: 3871-1000, extensión 33359 o al correo electrónico gjimenez.dgvd@sagarpa.gob.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-F-188-SCFI-2011	EXTRACTO NATURAL DE VAINILLA (<i>Vanilla</i> spp.), DERIVADOS Y SUSTITUTOS-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA
Síntesis	
El presente Proyecto de Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que aplican a los productos elaborados con vainilla, sus derivados y sustitutos que se comercialicen en el territorio nacional. Este Proyecto de Norma Mexicana aplica al extracto natural de vainilla, extracto concentrado de vainilla, saborizante artificial de vainilla, saborizante natural de vainilla y vainilla en polvo que se comercializan dentro del territorio nacional.	

México, D.F., a 12 de diciembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-117-SCFI-2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

AVISO DE CONSULTA PUBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA: PROY-NMX-FF-117-SCFI-2011,
PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO-DATILES-ESPECIFICACIONES.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 44, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el aviso de consulta pública del proyecto de norma mexicana que se enlista a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Comité Técnico de Normalización Nacional para Productos Agrícolas y Pecuarios.

De conformidad con el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este proyecto de norma mexicana, se publica para consulta pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en avenida Municipio Libre número 377, piso 2, ala "B", colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F., teléfonos: 3871-1000, extensión 34056, fax: 3871-1000, extensión 33359 o al correo electrónico gjimenez.dgvd@sagarpa.gob.mx con copia a esta Dirección General, dirigida a la dirección descrita en el párrafo siguiente.

Durante este lapso de tiempo, el texto completo del documento puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia-nmx.gob.mx/normasmx/index.nmx>.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
PROY-NMX-FF-117-SCFI-2011	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO-DATILES-ESPECIFICACIONES
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana es aplicable a los dátiles enteros, deshuesados o con el hueso, dispuestos en envases listos para el consumo directo. No se aplica a otras formas de presentación, tales como en trozos. Se excluyen los dátiles destinados para fines industriales.	

México, D.F., a 22 de noviembre de 2011.- El Director General de Normas, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.

ACLARACION al Listado actualizado al 15 de diciembre del Registro de Peritos Mineros vigentes, publicado el 27 de diciembre de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General de Minería.

ACLARACION AL LISTADO ACTUALIZADO AL 15 DE DICIEMBRE DEL REGISTRO DE PERITOS MINEROS VIGENTES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 27 DE DICIEMBRE DE 2011.

En la primera sección, página 103, renglones 34 y 35 dice:

México, D.F., a 13 de diciembre de 2011.- El Director de Cartografía y Concesiones Mineras, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.

Debe decir:

México, D.F., a 13 de diciembre de 2011.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.

México, D.F., a 13 de enero de 2012.- El Director General de Minas, **Miguel Angel Romero González**.- Rúbrica.